

## ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LAS LEYES DE LIBERTAD RELIGIOSA EUROPEAS Y AMERICANAS<sup>1</sup>

Marcos González Sánchez  
*Universidad Autónoma de Madrid*

**Abstract:** In European and American countries state rules governing religious social factor are abundant. Some countries have a specific Law which is the main source of legislation unilateral. Countries with this type of rule do not protect religious freedom more than those who lack it but certainly such legislation provides a good service to democratic life in accordance with the principle of secularity of State. Undoubtedly serve as a channel for the full and effective recognition of religious freedom in correspondence with the Constitutions and International Treaties. The aim in this paper is to analyze, summarize how such Laws governing individual and collective religious freedom, common legal concepts and examine systems relationship between the State and religious denominations that present.

**Keywords:** freedom of religion; religious autonomy; Law on Religious Freedom; Agreements with the confesions; Europe; America.

**Resumen:** En los países europeos y americanos las normas estatales que regulan el factor social religioso son muy abundantes. Algunos tienen una Ley específica que constituye la principal fuente legislativa de carácter unilateral. Los países que tienen este tipo de norma no protegen más la libertad religiosa que aquellos que carecen de ella pero, sin duda, tal normativa presta un buen servicio a la convivencia democrática de acuerdo con el principio de laicidad del Estado. Indudablemente, sirven de cauce para el pleno y efectivo reconocimiento de la libertad religiosa en correspondencia con los textos constitucionales y los tratados internacionales que regulan este derecho fundamental. Lo que se pretende en este trabajo es analizar, de forma sintética, el modo en que tales Leyes regulan la libertad religiosa individual y colectiva, los conceptos jurídicos comunes y examinar los sistemas de relación entre el Estado y las confesiones religiosas que presentan.

---

<sup>1</sup> Este trabajo se ha realizado en el marco del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia, Subprograma Estatal de Generación de Conocimiento (Ref. DER2013-45649-P) del Ministerio de Economía y Competitividad, con el título *Religión y Derecho en el marco de las relaciones laborales*.

Palabras clave: libertad religiosa; autonomía religiosa; Ley de Libertad Religiosa; Acuerdos con las confesiones; Europa; América.

SUMARIO: 1. Introducción; 2. Leyes de libertad religiosa europeas; 2.1 Leyes de libertad religiosa ibéricas; 2.1.1 Ley de España; 2.1.2 Ley de Portugal; 2.2 Leyes de libertad religiosa de países del Este de Europa (Polonia, Hungría, Bulgaria y Rumanía); 2.3 Leyes de libertad religiosa de países postsoviéticos (Rusia, Ucrania, Moldavia, Armenia, Azerbaiyán y Estados Bálticos); 2.4 Leyes de libertad religiosa de países surgidos tras modificaciones territoriales (Chequia, Eslovaquia, Eslovenia, Macedonia y Serbia); 3. Leyes de libertad religiosa americanas; 3.1 Ley de Estados Unidos de América; 3.2 Leyes de libertad religiosa latinoamericanas; 3.2.1 Ley de México; 3.2.2 Ley de Colombia; 3.2.3 Ley de Chile; 3.2.4 Ley de Perú; 4. Algunos proyectos de Ley de libertad religiosa; 5. Conclusiones.

## 1. INTRODUCCIÓN

Uno de los más importantes derechos que cualquier sistema democrático se ha de empeñar en defender es, sin duda, el de libertad religiosa. Derecho éste que, como todos sabemos, está en el origen mismo de la cultura de los derechos humanos. Sin temor a equivocarnos se puede afirmar que el verdadero Estado democrático y de Derecho sólo es aquel que es capaz de reconocer y garantizar los derechos humanos y, evidentemente, en primerísimo lugar el de libertad religiosa.

El derecho de libertad religiosa se ha ido abriendo camino a lo largo de la historia y su reivindicación, pero sobre todo su protección, ha costado mucho esfuerzo. Este derecho, que protege la vinculación del hombre con Dios o la Divinidad, hoy es amparado –con más o menos fortuna– en casi todas las Constituciones del mundo democrático y ampliamente reconocido en los principales documentos internacionales protectores de derechos humanos signados por los pueblos civilizados.

Tal reconocimiento jurídico ha sido gradual y de muy distinta naturaleza, demostrándose con este proceso de incorporación jurídica el grave error en el que se incurre al creer que la posición del poder político respecto al fenómeno religioso ha ser de completa neutralidad, ya que muchas veces esta supuesta asepsia nos puede conducir a una neutralización de la experiencia religiosa y del derecho que la ampara. Hoy, el derecho fundamental de libertad religiosa no alcanza su verdadera vigencia y efectivo goce desde esa presunta neutralidad estatal que termina neutralizando al ciudadano, sea éste creyente o no.

*Algunas consideraciones sobre las Leyes de libertad religiosa ...* 505

Lo anterior ha sido perfectamente comprendido por aquellas legislaciones, tanto europeas como americanas, que hoy reconocen y protegen el derecho fundamental de libertad religiosa y en las que se explicita, con cierto detalle, el significado concreto de este derecho.

Sin embargo, conviene hacer una precisión al respecto, pues el hecho de reconocer y salvaguardar tal derecho, ya sea a nivel constitucional o aceptando las jurisdicciones internacionales, no necesariamente quiere decir que tales Estados garanticen más el derecho de libertad religiosa que aquellos otros que no cuentan con una legislación análoga. Significa, eso sí, que tal normativa presta un buen servicio a la vida democrática del cualquier Estado, y que la exigencia más apremiante de los derechos humanos es que efectivamente se garanticen y no que se queden en simples enunciaciones.

Por tanto, habrá que decir que si bien el sistema democrático se ve fortalecido por aquella normativa protectora del derecho de libertad religiosa, éste va más allá de ese buen servicio que le presta y que radica hoy en otra exigencia igualmente constitucional y también democrática, esto es, la exigencia del Estado laico. La laicidad del Estado debe entenderse como el reconocimiento positivo del fenómeno religioso, porque detrás del mismo se encuentra el propio derecho de libertad religiosa. De este modo, un Estado verdaderamente democrático tiene que ser laico pero no laicista, si realmente está comprometido con el respeto incondicional del derecho de libertad religiosa.

Sólo entendiendo de esta manera el Estado laico es posible garantizar la libertad religiosa de todas las personas y de todas las confesiones religiosas, las cuales, por cierto, van siendo cada vez más diferentes y diversas. En rigor, sólo asumiendo esta posición se asegura, por parte del Estado, ser garante del que probablemente sea su más importante reto religioso –al menos de los tiempos más recientes–, esto es, el de la pluralidad religiosa. Hoy, el Estado ya no puede erigirse en ser defensor de una única religión, de una sola visión del mundo, sino que su papel central en esta materia ha de consistir justamente en la defensa y promoción de la libertad religiosa que, como derecho fundamental, poseen igualmente todas las confesiones religiosas. De este modo, la defensa y garantía de la pluralidad religiosa sólo pasa por la defensa y garantía de la libertad religiosa.

De ahí que resulte muy importante conocer cuál es el contenido de las diferentes legislaciones sobre la libertad religiosa y este análisis lo vamos a hacer en el ámbito europeo y americano –concretamente, haremos referencia a los países que tienen Ley que pertenecen al Consejo de Europa<sup>2</sup> y a la Organización

<sup>2</sup> Es la gran organización regional ultraeuropea pues forman parte de ella más de cincuenta países (cuarenta y siete como miembros y los demás como observadores, entre ellos, Estados Unidos de América, México y la Santa Sede). No todos se sienten herederos de la tradición occidental pero acatan su formalismo actual (por ejemplo: cultura democrática, derechos humanos y bienestar),

de Estados Americanos [OEA]<sup>3</sup>, que en sus respectivas cartas fundacionales hicieron de la democracia y los derechos humanos sus principales pilares—. Ello va a ayudarnos a entender con un poco más de precisión y claridad, cómo diferentes países han regulado este tema y la manera en que estos mismos van afrontando la problemática descrita anteriormente. Las Leyes son, probablemente, las únicas herramientas que poseamos para ofrecer alguna solución a problemas tan acuciantes como la misma ordenación de la sociedad, el fortalecimiento y desarrollo de las creencias religiosas de individuos y confesiones y, en definitiva, impiden políticas intransigentes que han caracterizado a regímenes autoritarios y antidemocráticos a lo largo de la historia y que difícilmente se pueden hoy tolerar.

La Ley española de libertad religiosa es la primera a la que nos referimos en el trabajo y comentamos todo su contenido por ser la que tiene más años de experiencia en su aplicación y por ser, quizá, la que más ha influido en otras. Del resto de Leyes europeas y americanas solo mencionamos, sintéticamente, algunos de sus elementos más destacables en cuanto a la libertad religiosa individual como de los sujetos colectivos. No vamos a estudiar el *iter* histórico de cada una ni sus desarrollos reglamentarios y jurisprudenciales, ni las normas sectoriales que regulan las cuestiones contenidas en sus textos. Lo que se pretende es conocer el modo en que regulan la libertad religiosa individual y colectiva<sup>4</sup>, los conceptos jurídicos comunes y examinar los sistemas de relación entre el Estado y las confesiones religiosas que presentan.

para poder aspirar a ser parte del “club selecto” de la Unión Europea. Su origen político está en el Congreso Europeo de La Haya (del 7 al 10 de mayo de 1947), y el jurídico en el Tratado de Londres o Estatuto del Consejo de Europa (5 de mayo de 1949). Al igual que la OEA, el Consejo de Europa dispone de un entramado para la protección y promoción de los derechos humanos —el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales [CEDH] fue adoptado el 4 de noviembre de 1950—, cuya cúspide es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH]. Los tres artículos del CEDH que hacen referencia expresa al hecho religioso son: el artículo 9 (derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión); el artículo 14 (prohibición de discriminación) y el artículo 2 del Protocolo nº 1 (derecho a la educación).

<sup>3</sup> La OEA es una organización internacional de alcance hemisférico cuyos antecedentes se remontan a la Primera Conferencia Internacional de Estados Americanos (celebrada en Washington D.C., de octubre de 1889 a abril de 1890). Forman parte de la OEA 35 Estados americanos. Entre los objetivos de la OEA está la promoción de la cultura democrática y los derechos humanos, para lo cual se ha constituido el Sistema Interamericano de Derechos Humanos que arranca con la Declaración Americana de Derechos Humanos y Deberes del Hombre, de 1948, y se potencia a raíz del Pacto de San José o Convención Americana de Derechos Humanos, de 1969, que pone en marcha sus instituciones principales: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en Washington DC) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en San José). La Convención consagra el derecho a la libertad de conciencia y de religión en el artículo 12.

<sup>4</sup> Hay países que tienen Ley de libertad religiosa que solo regulan la vertiente colectiva. Un ejemplo es la Ley de libertad religiosa de Finlandia de 6 de junio de 2003, que establece la igualdad entre las confesiones religiosas y dispone el marco legal para las nuevas entidades que se registren —la Iglesia Luterana y la Iglesia Ortodoxa se rigen por leyes específicas—.

## 2. LEYES DE LIBERTAD RELIGIOSA EUROPEAS

Las Leyes vigentes de libertad religiosa en Europa son fruto, principalmente, del nuevo rumbo basado en el respeto inequívoco de los derechos y las libertades fundamentales que algunos países adoptaron al salir de regímenes autoritarios. Las modificaciones políticas y constitucionales acaecidas en las décadas del ochenta y noventa del siglo pasado supusieron la transformación de tales países en Estados de Derecho, democráticos y que mediante Leyes específicas desarrollan la libertad religiosa que reconocen sus textos constitucionales. Es el caso de España y Portugal (tras la caída de las dictaduras respectivas y la promulgación de la Constitución española de 1978 y portuguesa de 1976); de algunos países del Este de Europa que se desvinculan de la tutela soviética a partir de 1989 –la caída del Muro de Berlín simboliza el hundimiento del mundo comunista–, y de otros países también excomunistas que adquieren independencia política o reaparecen como nuevos Estados tras modificaciones territoriales<sup>5</sup>.

Los sistemas políticos se suceden pero los modelos de relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas vienen marcados por la continua presencia de iglesias cristianas en la historia de Europa. Por ello, puede resultar fácil comprender que las iglesias cristianas tradicionales sean tratadas favorablemente en los distintos ordenamientos nacionales y ello queda reflejado en las Leyes de libertad religiosa.

### 2.1 LEYES DE LIBERTAD RELIGIOSA IBÉRICAS

España y Portugal son los únicos países de Europa Occidental que tienen una Ley de libertad religiosa. Tanto el modelo español como el portugués de libertad religiosa han experimentado una evolución histórica con indudables paralelismos. Ambos países tuvieron una Ley precedente: la Ley 44/1967, de 28 de junio, regulando el ejercicio del derecho civil a la libertad en materia re-

<sup>5</sup> Sobre el proceso de evolución de la libertad religiosa en los países excomunistas vid., entre otros, *Symposium: Pluralism, Proselytism and Nationalism in Eastern Europe*, "Journal of Ecumenical Studies", 36, 1 (1999), pp. 1-286; MORÁN, G.M., *La libertad religiosa en la nueva Europa. Valoración macro-comparada*, "Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña", 2003, pp. 551-572; FERRARI, S., DURHAM, W.C., SEWEL, E.A. (Eds.), *Law and Religion in Post-Communist Europe*, Leuven, Paris, Dudley, 2003; CIMBALO, G., BOTTI, F. (a cura di), *Libertà di coscienza e diversità di appartenenza religiosa nell'est Europa*, Bologna, 2008; POTZ, R., *State and church in the european countries with an orthodox tradition*, "Derecho y Religión", 2008, pp. 33-54; BARBERINI, G., *Stato e religione nel processo di democratizzazione dei Paesi europei post-comunisti*, "Stato, Chiese e pluralismo confessionale", aprile 2009; SZUROMI, S., *Development of Church and State relations in Central and Eastern Europe, mirrored by the recent two decades*, "Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado", 2011, pp. 601-610 y BOTTI, F., *La transizione dell'Est Europa verso la libertà*, "Stato, Chiese e pluralismo confessionale", 31/2013.

ligiosa en España y la Ley 4/1971, de 21 de agosto, de Libertad Religiosa portuguesa. En la actualidad, la Ley española cuenta con más de treinta años de aplicación y la portuguesa supera la década<sup>6</sup>.

### 2.1.1 LEY DE ESPAÑA

La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa [LOLR] desarrolla el artículo 16 de la Constitución española<sup>7</sup>. Consta de ocho artículos, dos disposiciones transitorias, una derogatoria y otra final<sup>8</sup>. El artículo 1 de la Ley recoge los principios constitucionales en torno al factor religioso. Alude al principio de igualdad religiosa, señalando en su artículo 1,2 que “las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley”. Por su parte, el artículo 1,3 hace referencia al principio de laicidad al establecer que “ninguna confesión tendrá carácter estatal”.

En el artículo 2 se recoge el contenido del derecho de libertad religiosa. Así, tras disponer que la libertad religiosa supone el derecho a la inmunidad de coacción en esta materia, enumera un amplio catálogo de derechos integrantes del contenido de tal libertad distinguiendo un ámbito de aplicación individual y otro comunitario.

Los derechos individuales son los siguientes<sup>9</sup>: Profesar o no las creencias religiosas libremente elegidas; cambiar de confesión o abandonarla; manifestar o no las propias creencias o abstenerse de declarar sobre ellas; practicar actos de culto y recibir asistencia religiosa; conmemorar las festividades de la propia religión; celebrar ritos matrimoniales y recibir sepultura digna; recibir e impartir enseñanza e información religiosa y elegir para los menores no emancipados o incapacitados, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral acorde con las propias convicciones, y reunirse, manifestarse o asociarse con fines religiosos.

Los derechos colectivos son los siguientes<sup>10</sup>: El derecho a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos; a designar y formar a sus ministros de culto; a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones

<sup>6</sup> Sobre los precedentes de las actuales Leyes de libertad religiosa española y portuguesa vid. IBÁN, I.C., *Europa, Diritto, Religione*, Bologna, 2010, pp. 73-97.

<sup>7</sup> España cuenta con 47 millones de habitantes. El 71% de la población española es católica y el 3% pertenece a otros grupos religiosos (principalmente musulmanes y evangélicos). El resto se declara indiferente o ateo. Para una consulta de estos datos vid. U.S. DEPARTMENT OF STATE, *International Religious Freedom Report for 2013. Spain*.

<sup>8</sup> En cuanto al carácter de Ley Orgánica vid. VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA, J.M., *Origen, función, y posición en el ordenamiento español de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa*, en ÁLVAREZ CORTINA, A.C., RODRÍGUEZ BLANCO, M. (Coords.), *La libertad religiosa en España. XXV años de vigencia de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio (comentarios a su articulado)*, Granada, 2006, pp. 1-22.

<sup>9</sup> Vid. artículo 2,1 de la LOLR.

<sup>10</sup> Vid. artículo 2,2 y 2,3 de la LOLR.

*Algunas consideraciones sobre las Leyes de libertad religiosa ...* 509

con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas -sea en territorio nacional o en el extranjero-, y prestar asistencia religiosa a los propios miembros e impartir formación religiosa en los centros docentes públicos.

El disfrute de estos derechos no requiere la previa inscripción de estos grupos en el Registro de Entidades Religiosas [RER] –creado por la LOLR<sup>11</sup>-. La inscripción, que es el medio para adquirir personalidad jurídica<sup>12</sup> y por el que se las equipara a las entidades sin fines lucrativos, supone para las confesiones religiosas el disfrute de diversos derechos:

-Tendrán plena autonomía y capacidad para “establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal”<sup>13</sup>.

-Podrán incluir en tales normas “cláusulas de salvaguardia de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación”<sup>14</sup>.

-Podrán crear y fomentar –para la realización de sus fines– “asociaciones, fundaciones e instituciones con arreglo a las disposiciones del Ordenamiento jurídico general”<sup>15</sup>.

-Podrán acceder a la firma de Acuerdos de cooperación con el Estado, si éste lo considera conveniente<sup>16</sup>, las confesiones que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado “notorio arraigo” en España. Esta previsión solo se ha cumplido con evangélicos, judíos y musulmanes<sup>17</sup>, los

<sup>11</sup> Vid. artículo 5,1 de la LOLR.

<sup>12</sup> Vid. artículo 5,1 de la LOLR.

<sup>13</sup> Artículo 6,1 de la LOLR. Un ejemplo del reconocimiento de la autonomía interna de las confesiones religiosas establecida en el citado artículo de la LOLR se observa en la sentencia de la Gran Sala del TEDH de 12 de junio de 2014 (Demanda nº 56030/07), sobre el caso *Fernández Martínez c. España*. La Corte Europea no apreció violación del CEDH al no renovarse el contrato de trabajo como profesor de religión en un instituto público al demandante, un ex cura que era públicamente contrario a la doctrina católica sobre el celibato sacerdotal. El Tribunal consideró que las autoridades eclesiásticas habían cumplido con las obligaciones que les incumben, aplicando el principio de autonomía religiosa. El fallo coincidió con el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la sentencia 128/2007, de 4 de julio.

<sup>14</sup> Artículo 6,1 de la LOLR.

<sup>15</sup> Artículo 6,2 de la LOLR.

<sup>16</sup> Vid. artículo 7,1 de la LOLR.

<sup>17</sup> Los tres Acuerdos fueron aprobados por leyes ordinarias sucesivas en 1992. El contenido de los Acuerdos –no especificado en la LOLR- es el mismo para las tres confesiones: la personalidad jurídica de los entes asociativos; las funciones religiosas y sus prescripciones, las festividades y las normas alimentarias; la protección jurídica de los lugares de culto; el estatuto de los ministros de culto; la atribución de efectos civiles de su matrimonio; el reconocimiento del derecho a la asistencia religiosa en centros o establecimientos públicos; la garantía de la enseñanza religiosa en los centros docentes; el régimen económico y fiscal; la conservación y fomento del patrimonio histórico-artístico, y la celebración del día de descanso semanal.

Las confesiones con notorio arraigo (testigos de Jehová, mormones, budistas y ortodoxos) están a

cuales reclaman hoy al Gobierno que el contenido de sus Acuerdos de 1992 sea desarrollado<sup>18</sup>.

El artículo 3 establece los límites al ejercicio del derecho de libertad religiosa –el orden público<sup>19</sup>– y los aspectos que quedan fuera del régimen y protección de la ley<sup>20</sup>. El artículo 4 regula la tutela jurisdiccional del derecho de libertad religiosa y, por último, en el artículo 8 se crea una Comisión Asesora de Libertad Religiosa [CALR]. A esta Comisión le corresponden “las funciones de estudio, informe y propuesta de todas las cuestiones relativas a la aplicación de esta Ley, y particularmente, y con carácter preceptivo, en la preparación y dictamen de los Acuerdos o Convenios de cooperación a los que se refiere el artículo anterior”<sup>21</sup>.

Se trata de una Ley que poco añade a las previsiones constitucionales y a los derechos reconocidos en otros textos legales. Los elementos más destacados de su contenido son tres: a) el establecimiento del RER<sup>22</sup>; b) la posibilidad de establecer Acuerdos de cooperación con las confesiones religiosas inscritas en el registro que hayan obtenido notorio arraigo. En el caso de la Iglesia Católica, la normativa aplicable ya estaba fijada en los Acuerdos suscritos con la Santa Sede<sup>23</sup>, y c) se crea la CALR.

la espera de que se cumpla el contenido del artículo 7,1 de la LOLR y poder firmar un Acuerdo de cooperación con el Estado. La firma de un Acuerdo permite a la confesión religiosa firmante tener un régimen jurídico adaptado a sus necesidades, con un tratamiento más favorable que el resto de confesiones sin Acuerdo.

<sup>18</sup> El régimen jurídico de las confesiones religiosas con Acuerdo se aproxima al de la Iglesia Católica y las sitúa en una posición superior a las confesiones con notorio arraigo y a las meramente inscritas en el RER. No obstante, un ejemplo de la diferente regulación jurídica de las confesiones que integran el segundo escalón dentro de la estructura piramidal de las confesiones religiosas en nuestro Ordenamiento Jurídico con respecto a la Iglesia Católica se pone de manifiesto en la sentencia del TEDH de 3 de abril de 2012 (Demanda nº 17966/10), sobre el caso *Manzanas Martín c. España*. La Corte Europea condenó a España por violación del artículo 14 del CEDH en relación con el artículo 1 del Protocolo nº 1 al CEDH, al no reconocer a un pastor evangélico el mismo sistema de pensiones que a los ministros de culto católicos. El Gobierno español ejecutó la sentencia a favor del pastor MANZANAS y anunció medidas para resolver la situación de los pastores evangélicos que se encuentran en una situación similar.

<sup>19</sup> Vid. artículo 3,1 de la LOLR.

<sup>20</sup> Vid. artículo 3,2 de la LOLR.

<sup>21</sup> Artículo 8 en relación con el 7 de la LOLR. Vid. Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la CALR.

<sup>22</sup> El concepto de confesión religiosa ha de extraerse de los requisitos legales previstos en los artículos 5,2 de la LOLR para la inscripción en el RER y en el 3,2 del Real Decreto 142/1981 de 9 de enero, sobre Organización y Funcionamiento del RER, y que básicamente son dos: organización y fines religiosos. De este modo, se exige un mínimo de organización y estabilidad que están en la base de ciertas exigencias legales para la inscripción (como son la denominación, el régimen de funcionamiento y la representación).

<sup>23</sup> En los Acuerdos firmados entre la Santa Sede y el Estado español en 1979 –sobre Asuntos Jurídicos; Enseñanza; Fuerzas Armadas y Asuntos Económicos– se recogen las siguientes materias:



### *Algunas consideraciones sobre las Leyes de libertad religiosa ...* 511

La organización y funcionamiento del RER y de la CALR se han regulado reglamentariamente. Otras normas sectoriales completan y desarrollan aspectos recogidos en la LOLR. En realidad, los problemas que suscita actualmente la regulación del derecho de libertad religiosa en España se deben a la interpretación y a la aplicación que se ha hecho de la LOLR<sup>24</sup>.

#### **2.1.2. Ley de Portugal**

La vigente Constitución portuguesa de 1976 proclama la libertad de conciencia, religiosa y de culto en su artículo 41<sup>25</sup>. En su desarrollo se dictó la Ley 16/2001, de 22 de junio, de Libertad Religiosa<sup>26</sup> –que consta de 69 artículos di-

los procedimientos de adquisición de personalidad jurídica de los entes que conforman la Iglesia; la asistencia religiosa católica en establecimientos públicos; los efectos civiles al matrimonio celebrado en forma canónica y el reconocimiento civil de las declaraciones de nulidad de matrimonio en determinados supuestos; la enseñanza de la religión católica en centros docentes; el derecho a establecer seminarios; la colaboración del Estado con el sostenimiento del patrimonio cultural; la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas y la financiación.

<sup>24</sup> Los Gobiernos de RODRÍGUEZ ZAPATERO manejaron varios borradores de reforma de la Ley, aunque no llegó a presentarse ningún proyecto de Ley. Asimismo, los eclesiasticistas han reclamado cambios en la LOLR en los últimos años, vid. los volúmenes colectivos AA.VV., *La libertad religiosa en España a los veinte años de su Ley Orgánica*, Madrid, 1999; “Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos”, 2000 y “Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado”, 19, 2009. Otros trabajos en los que se recogen propuestas de reforma de la LOLR, vid. RODRÍGUEZ BLANCO, M., *¿Qué cambiar de la ley Orgánica de Libertad Religiosa?*, Fundación Ciudadanía y Valores, 2008; LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Revisión de la ley orgánica de libertad religiosa*, “Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos”, I, 2009, pp. 191-250; DE LA HERA, A., *La Ley Orgánica de Libertad Religiosa en el marco constitucional*, “Cuadernos de pensamiento político”, 24, 2009, pp. 216-220; MANTECÓN SANCHO, J., *En torno a la anunciada reforma de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa*, “Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado”, 2010, pp. 333-348; CAÑAMARES ARRIBAS, S., *La Ley Orgánica de Libertad Religiosa: oportunidad y fundamento de una reforma*, “Ius Canonicum”, 50, 2010, pp. 477-515; MESEGUER VELASCO, S., *Claves para una discutida reforma de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa*, “Anuario Jurídico Villanueva”, 2010, pp. 211-224; RODRÍGUEZ MOYA, A., *La gestión de la diversidad religiosa: una nueva realidad social vs. ¿una nueva realidad jurídica?*, en MARTÍNEZ-TORRÓN, J., MESEGUER VELASCO, S., PALOMINO LOZANO, R. (Coords.), *Religión, matrimonio y Derecho ante el siglo XXI. Estudios en homenaje al Profesor Rafael Navarro-Valls*, vol. 1, Madrid, 2013, pp. 1445-1459; RUANO ESPINA, L., *La reforma de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa en el marco diseñado por la Constitución de 1978*, en MARTÍNEZ-TORRÓN, J., MESEGUER VELASCO, S., PALOMINO LOZANO, R. (Coords.), *Religión...*, cit., pp. 727-744; CONTRERAS MAZARÍO, J.M., *Gestión pública del hecho religioso en España*, Madrid, 2013, pp. 19-26 y MARTÍN SÁNCHEZ, I., *La regulación de la libertad religiosa en España: la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio*, “Derecho y Religión”, 2013, pp. 50-52.

<sup>25</sup> Portugal cuenta con 10,8 millones de habitantes. Más del 80% de la población portuguesa es católica y el 5% pertenece a otros grupos religiosos (principalmente evangélicos y musulmanes). Para una consulta de estos datos vid. U.S. DEPARTMENT OF STATE, *International Religious Freedom Report for 2013. Portugal*.

<sup>26</sup> Portugal tuvo una Ley de libertad religiosa precedente: la ya citada Ley 4/1971, de 21 de agosto, de Libertad Religiosa. Para un análisis general de la vigente Ley portuguesa vid., entre otros, LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Portugal: Ley de Libertad Religiosa de 2001*, “Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos”, 2002, pp. 523-552; DE SOUSA E BRITO, J., *Lei da Liberdade Religiosa: necessidade, características e consequências*, en AA.VV., *A Religião no Estado Democrático*, Lisboa,

vididos en 8 Capítulos—. En el Capítulo primero (artículos 1 a 7) se proclama el derecho de libertad de conciencia, religión y culto así como los principios que rigen las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas. En el Capítulo segundo (artículos 8 a 19) y en el tercero (artículos 20 a 32) se establecen catálogos de derechos individuales y colectivos de libertad religiosa<sup>27</sup>. El Capítulo cuarto (artículos 33 a 44) regula el estatuto de las confesiones religiosas; el quinto (artículos 45 a 51) se refiere al régimen de los Acuerdos de cooperación y el sexto (artículos 52 a 57) crea la Comisión de Libertad Religiosa. El Capítulo séptimo (artículo 58) declara la vigencia de la legislación concordada con la Iglesia Católica<sup>28</sup>, y el último Capítulo (artículos 59 a 69) recoge las disposiciones complementarias y transitorias de la Ley.

La fórmula portuguesa atribuye un importante núcleo de derechos a todas las confesiones que han conseguido la declaración de *radicação* en el país. Una declaración que se obtiene cumpliendo el requisito del plazo de 30 años de presencia social organizada en el país<sup>29</sup>, y de 60 años en el caso de haber sido fundada en el extranjero —actualmente son varias decenas las confesiones que la han conseguido—. De tal manera obtienen una serie de ventajas: podrán celebrar matrimonios civiles de conformidad a su forma religiosa; beneficios fiscales; participar en la Comisión de Libertad Religiosa; la habilitación para firmar Acuerdos de cooperación, etc. El número de ventajas previsto es muy completo y quizá por ello, la firma de un Acuerdo no se hace tan necesaria para gozar de un marco específico de derechos como sucede en el caso español. Este es el motivo, probablemente, por el que solo se ha firmado el Acuerdo entre la República portuguesa y el *Imamat Ismaili*<sup>30</sup>.

2007, pp. 13-26; TORRES GUTIÉRREZ, A. *El Derecho de Libertad Religiosa en Portugal*, Madrid, 2010, pp. 221 y ss.; *Libertad religiosa y de conciencia en Portugal. ¿El nuevo concepto de confesión religiosa radicada como presupuesto de un modelo de Derecho común?*, “Derecho y Religión”, 2012, pp. 64 y ss.; MARTÍ SÁNCHEZ, J.M., *Instituciones religiosas (con particular atención al Derecho portugués)*, “Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado”, 2011, pp. 288-295 y GARCÍA GARCÍA, R., *La Ley de Libertad Religiosa portuguesa*, “Derecho y Religión”, 2013, pp. 53-84.

<sup>27</sup> La Ley portuguesa define el concepto de iglesia y comunidad religiosa, y el de fin religioso. Entre los derechos colectivos reconoce: el concepto de iglesia y comunidad religiosa; el de fin religioso; la autonomía organizativa; la libertad de ejercicio de las funciones religiosas o de culto; la enseñanza religiosa en las escuelas públicas; el derecho de acceso a los medios de comunicación; el sacrificio religioso de animales; las actividades con fines religiosos de las iglesias y demás comunidades religiosas; el régimen fiscal de las confesiones religiosas, etc.

<sup>28</sup> El Concordato entre la Santa Sede y la República de Portugal de 2004 contiene las siguientes materias: el reconocimiento de la personalidad jurídica y autonomía de la Iglesia; el reconocimiento de efectos civiles del matrimonio canónico y de las sentencias matrimoniales eclesiásticas; la asistencia religiosa; la enseñanza religiosa en centros públicos; el derecho a establecer seminarios; las cuestiones patrimoniales; financiación y la interpretación y ejecución del Acuerdo.

<sup>29</sup> Vid. artículo 37 de la Ley portuguesa.

<sup>30</sup> El Acuerdo aborda los siguientes temas: el reconocimiento de personalidad jurídica; la cooperación; el reconocimiento de la autonomía religiosa; el establecimiento de centros educativos; el des-

*Algunas consideraciones sobre las Leyes de libertad religiosa ...* 513

Así pues, se trata de una Ley extensa donde los elementos más destacados de su contenido son: a) establece los principios constitucionales que rigen las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas; b) establece el reconocimiento expreso del derecho de objeción de conciencia entre la amplia enumeración de derechos individuales que se citan<sup>31</sup>; c) establece un concepto de confesión religiosa<sup>32</sup> y de fines religiosos<sup>33</sup>; d) recoge un amplio catálogo de derechos a las confesiones religiosas que se inscriban en el registro que se amplía aún más por su declaración de radicación; e) prevé la posibilidad de suscribir Acuerdos con el resto de confesiones religiosas –sin que la Ley establezca el contenido–, y f) crea la Comisión de Libertad Religiosa. Como vemos, algunas de estas previsiones se asemejan a las contenidas en la LOLR española.

## 2.2 LEYES DE LIBERTAD RELIGIOSA DE PAÍSES DEL ESTE DE EUROPA (POLONIA, HUNGRÍA, BULGARIA Y RUMANÍA)

Las Leyes a las que nos referimos en este apartado pertenecen a países que tienen en común haber superado regímenes totalitarios desvinculándose de la tutela soviética que les imponía “unos principios ideológicos caracterizados en puridad por un monismo materialista ideológico y jurídico, un dogmatismo excluyente, un colectivismo con una clara ausencia de personalismo y una diferente interpretación del derecho de libertad de conciencia en su acepción tradicional, que pasó a ser entendido como derecho a liberarse de las creencias religiosas”<sup>34</sup>. A partir de 1989 Polonia, Hungría, Bulgaria y Rumanía recuperaron su identidad nacional, se incorporaron al sistema democrático occidental y promulgaron nuevas Constituciones que garantizan la libertad religiosa de conformidad a los textos internacionales de derechos humanos. Tras la caída del Muro de Berlín alcanzan un alto nivel de libertad religiosa que les había sido negada por los regímenes comunistas.

En Polonia no hay Iglesia nacional pero el 90% de la población ha sido bautizada en la Iglesia Católica<sup>35</sup>. El derecho de libertad de conciencia y religión

---

arrollo del contenido por medio de otros acuerdos y el derecho de acceso a medios de comunicación. Sobre el Acuerdo vid. SANTAMARÍA LAMBÁS, F., *El Acuerdo entre la República portuguesa y el Imamat Ismaili de 2010*, “Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado”, 2013, pp. 489-520.

<sup>31</sup> Vid. artículo 12 de la Ley portuguesa. El derecho a la objeción de conciencia se recoge expresamente en el artículo 41,6 del texto constitucional.

<sup>32</sup> Vid. artículo 20 de la Ley portuguesa.

<sup>33</sup> Vid. artículo 21 de la Ley portuguesa.

<sup>34</sup> FERNÁNDEZ-CORONADO, A., *Evolución del derecho de libertad religiosa en los Estados de la Unión Europea que formaron parte de la Unión Soviética*, “Derecho y Religión”, 2013, p. 89.

<sup>35</sup> Polonia cuenta con 38,3 millones de habitantes. Como hemos señalado, el 90% de la población polaca es católica y un 5% pertenece a otros grupos religiosos (testigos de Jehová, ortodoxos y evangélicos). Para una consulta de estos datos vid. U.S. DEPARTMENT OF STATE, *International Religious Freedom Report for 2013. Poland*.

se garantiza en su texto constitucional de 1997<sup>36</sup>. Asimismo, reconoce la igualdad de las confesiones religiosas<sup>37</sup>, si bien la Iglesia Católica tiene una posición prevalente: “Las relaciones entre la República de Polonia y la Iglesia Católica Romana se determinarán por tratado internacional concluido con la Santa Sede”<sup>38</sup>. El desarrollo del contenido esencial del derecho a la libertad religiosa se lleva a cabo mediante la Ley n° 155 de Libertad de Conciencia y de Confesiones, de 17 de mayo de 1989. Consta de 3 Secciones, en la primera (artículos 1 a 7) se desarrolla el contenido de la libertad de conciencia y religión<sup>39</sup>; la segunda (artículos 8 a 29) se dedica a las relaciones del Estado con las confesiones religiosas –además de la separación entre Estado y las confesiones se establece la libertad y la igualdad de éstas como principios rectores (artículo 9)-; por último, en la Sección tercera (artículos 30 a 38) se regula la inscripción. La Ley garantiza la colaboración estatal con las confesiones<sup>40</sup> y un ejemplo es la firma de Acuerdos con las que tienen presencia significativa en la sociedad –particularmente con las confesiones cristianas y las comunidades judía y musulmana<sup>41</sup>–. Por su parte, el Concordato entre el Estado polaco y la Santa Sede de 1993 regula las relaciones bilaterales y la posición de la Iglesia Católica<sup>42</sup>.

La Constitución húngara de 2011 proclama la libertad de pensamiento, conciencia y religión, y establece el compromiso de cooperación del Estado con las iglesias<sup>43</sup>. Asimismo, el texto constitucional hace alusiones al cristia-

<sup>36</sup> Vid. artículo 53 de la Constitución polaca.

<sup>37</sup> Vid. artículo 25,1 de la Constitución polaca.

<sup>38</sup> Artículo 25,3 de la Constitución polaca.

<sup>39</sup> La Ley de libertad religiosa polaca es citada por el TEDH en su sentencia de 15 de junio de 2010 (Demanda n° 7710/02), sobre el caso *Grzelak c. Polonia*. La Corte europea estimó que se habían violado los artículos 14 y 9 del CEDH por haberse dejado en blanco la casilla de notas de un alumno que quería cursar en la escuela ética y no religión –el artículo 2,5 de la Ley de libertad religiosa reconoce el derecho a no declarar creencias y el Tribunal entiende que la ausencia de calificación podría conducir a conclusiones sobre su falta de filiación religiosa–.

<sup>40</sup> Artículo 16 de la Ley polaca. Un comentario al modelo polaco de relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas según la Ley de 1989 vid. MARTÍNEZ BLANCO, A., *La personalidad jurídica de las confesiones y antes como instrumento de libertad religiosa. Derecho español y Derecho polaco*, “Anales de Derecho. Universidad de Murcia”, 1996, pp. 389 y ss., y RYNKOWSKI, M., *State and Church in Poland*, en ROBBERS, G. (ed.), *State and Church in the European Union*, Baden-Baden, 2005, pp. 423-428.

<sup>41</sup> FERNÁNDEZ-CORONADO, A., *Evolución del derecho de libertad religiosa en los Estados de la Unión Europea que formaron parte de la Unión Soviética...*, cit., p. 96.

<sup>42</sup> El Concordato polaco de 1993 reconoce, entre otras cuestiones, la personalidad jurídica de la Iglesia y de sus instituciones; el libre ejercicio de su misión; la enseñanza de la religión en los centros escolares públicos; el derecho de la Iglesia de fundar y dirigir centros académicos, y la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas.

<sup>43</sup> Vid. artículo 7 de la Constitución húngara. Hungría cuenta con 9,9 millones de habitantes. El 37,1% de la población es católica, seguida de un 14% de evangélicos, un 5% que pertenece a otros grupos religiosos (budistas, ortodoxos y musulmanes), y un 1% que son judíos. El resto se declaran ateos o no indican afiliación religiosa. Para una consulta de estos datos vid. U.S. DEPARTMENT OF STATE, *Internacional Religious Freedom Report for 2013. Hungary*.

nismo que tienen efecto sobre la visión de la familia y la protección de la vida desde la concepción. La Ley CCVI/2011, de 12 de julio, sobre el Derecho a la Libertad de Conciencia y de Religión<sup>44</sup>, modificada en agosto de 2013<sup>45</sup>, consta de 6 Capítulos y un Anexo en el que se enumeran las confesiones religiosas reconocidas<sup>46</sup>. El Capítulo primero (artículos 1 a 5) detalla los derechos atinentes a la libertad de conciencia y religión; el Capítulo segundo (artículos 6 a 13) regula el *status* de las confesiones religiosas –determina el concepto de confesión religiosa<sup>47</sup> y reconoce la posibilidad de la celebración de Acuerdos con las confesiones con apoyo social y de interés público<sup>48</sup>–; el Capítulo tercero (artículos 14 a 18) establece las reglas de reconocimiento y registro de las entidades religiosas –exige que tengan una historia no inferior a cien años o mínimo de dos décadas de actividades en el país, y cuenten con un número de miembros equivalente al 0,1% de la población nacional<sup>49</sup>–; el Capítulo cuarto (artículos 19 a 25) regula su funcionamiento y el quinto (artículos 26 a 30) su disolución. El último Capítulo (artículos 31 a 54) recoge unas provisiones finales. Es una Ley que restringe los derechos de las confesiones religiosas no históricas dado el exigente procedimiento de registro que incluye un obstáculo final: una votación en el Parlamento<sup>50</sup>. Además, la Ley obliga a las confesiones que ya estaban inscritas y que no figuran en su Anexo a que sigan el procedimiento de reinscripción según los requisitos de la normativa actual.

A este respecto, en la sentencia de 8 de abril de 2014 sobre el caso *Magyar Keresztény Mennonita Egyház y otros c. Hungría*<sup>51</sup>, el TEDH declaró la violación del artículo 11 en relación con el artículo 9 del CEDH por la discrecionalidad de las autoridades húngaras en los requisitos establecidos para la reinscripción de las entidades religiosas. El TEDH consideró que la eliminación

<sup>44</sup> La Ley húngara de 2011 deroga a la Ley nº IV de 1990, que establecía un sistema muy flexible de registro de entidades religiosas. Un comentario a la vigente Ley de libertad religiosa húngara vid. RODRÍGUEZ MOYA, A., PÉREZ ÁLVAREZ, S., PELAYO OLMEDO, J.D., *Países del Este: crónica legislativa*, “Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos”, II, 2012, pp. 99-110.

<sup>45</sup> El Tribunal Constitucional húngaro suprimió algunas disposiciones de la Ley a los pocos meses de su aprobación (Decision 6/2013 (III. 1.) AB).

<sup>46</sup> El Anexo de la Ley cita 14 confesiones religiosas –la lista fue posteriormente ampliada–.

<sup>47</sup> Vid. artículo 6 de la Ley húngara.

<sup>48</sup> Vid. artículo 8 de la Ley húngara. El Acuerdo entre la Santa Sede y Hungría regula la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y Policía de frontera, de 10 de enero de 1994. Por su parte, la Santa Sede y Hungría firmaron el 21 de octubre de 2013 la modificación del Acuerdo de 20 de junio de 1997 sobre la financiación de las actividades de servicio público y de otras estrictamente religiosas. La modificación se hizo para actualizar el citado Acuerdo a las disposiciones de la nueva Ley de libertad religiosa.

<sup>49</sup> Vid. artículo 14 de la Ley húngara. Asimismo, exige que la confesión religiosa demuestre su intención y capacidad a largo plazo de cooperar con el Estado para los objetivos de interés público.

<sup>50</sup> Vid. artículos 7 y 14 de la Ley húngara.

<sup>51</sup> Demanda nº 70945/11, 23611/12, 26998/12, 41150/12, 41155/12, 41463/12, 41553/12, 54977/12 y 56581/12.

del *status* de iglesia a las entidades demandantes, el establecimiento de un procedimiento de reinscripción injustificado y dejarles sin la posibilidad de cooperación con el Estado supuso, a todas luces, una violación del CEDH.

El tercer país al que nos referimos en este apartado es Bulgaria<sup>52</sup>. En el artículo 13 de su Constitución de 1991 se reconoce el derecho de libertad religiosa, la separación entre el Estado y las confesiones religiosas, y se declara la religión ortodoxa como la tradicional del país. La Ley de Denominaciones Religiosas, de 20 de diciembre de 2002<sup>53</sup>, consta de 7 Capítulos y unas disposiciones finales. El Capítulo primero (artículos 1 a 4) establece las disposiciones generales; el Capítulo segundo (artículos 5 a 13) se dedica al derecho de libertad religiosa<sup>54</sup>; el tercero (artículos 14 a 20) regula el registro de las confesiones religiosas; el Capítulo cuarto (artículos 21 a 29) establece el derecho de propiedad y fiscalidad; el quinto (artículos 30 a 33) regula el régimen de las instituciones educativas y asistenciales de las confesiones religiosas; el sexto (artículos 34 y 35) establece las funciones del órgano estatal de asuntos religiosos y el Capítulo séptimo (artículos 36 a 40) recoge las disposiciones penales. La relevancia histórica de la religión ortodoxa se señala en el artículo 10 de la Ley, y en el preámbulo se cita a la comunidad islámica, judía y católica como las comunidades tradicionales del país. Así pues, se distingue entre religiones tradicionales y no tradicionales, y de esta forma se justifica la preferencia de las primeras. El resto del articulado de la Ley proclama el principio de igualdad entre las denominaciones registradas<sup>55</sup>. El registro otorga a las confesiones

<sup>52</sup> Bulgaria cuenta con 7 millones de habitantes. El 76% de la población es ortodoxa, seguida de un 10% de musulmanes y un 2% que pertenece a otros grupos religiosos (entre otros, católicos, evangélicos y judíos). Para una consulta de estos datos vid. U.S. DEPARTMENT OF STATE, *International Religious Freedom Report for 2013. Bulgaria*.

<sup>53</sup> Sustituye a la Ley de Denominaciones de 1949. A las disposiciones relativas a la autonomía religiosa y la inscripción de la Ley de 1949 se refirió el TEDH en su sentencia de 16 de diciembre de 2004 (Demanda nº 39023/97), sobre el caso *Supreme Holy Council of the Muslim Community c. Bulgaria*. El TEDH estimó que se había violado el artículo 9 del CEDH por la interferencia estatal en asuntos religiosos internos de una comunidad musulmana –intervención en la disputa por el liderazgo de tal comunidad–.

<sup>54</sup> El artículo 7,3 de la Ley búlgara establece: “Los derechos y libertades de las personas que pertenecen a una confesión religiosa no pueden ser limitados por las reglas internas, rituales y ritos de esa confesión o institución”. En relación con esta previsión, en la sentencia de 22 de enero de 2009 (Demanda nº 412/03 y 35677/04), sobre el caso *Holy Synod of the Bulgarian Orthodox Church (Metropolitan Inokentiy) y otros c. Bulgaria* el TEDH señaló que se debería modificar la Ley búlgara en orden a que los asuntos internos de las confesiones religiosas sean resueltos por ellas. La Corte de Estrasburgo estimó la violación del artículo 9 del CEDH por la injerencia del Estado en la organización interna y de liderazgo en la Iglesia Ortodoxa de Bulgaria –las medidas estatales apoyando al sector tradicional excedieron de cualquier fin legítimo–.

<sup>55</sup> Vid. SANTOS, J.L., *El factor religioso en Bulgaria y Rumanía, nuevos miembros de la Unión Europea*, “Unisci Discusión Papers”, 14, 2007, p. 7; HRISTOV KOLEV, A., *Gestión de la diversidad en Bulgaria*, en CASTRO JOVER, A. (Dir.), *Interculturalidad y Derecho*, Navarra, 2013, p. 381 y PETKOFF, P., *Religion and the Secular State in Bulgaria*, en MARTÍNEZ-TORRÓN, J., DURHAM, C.W.

algunas ventajas como financiación con cargo a los presupuestos generales del Estado y beneficios fiscales<sup>56</sup>.

Por último, Rumanía garantiza la libertad de pensamiento, opinión y religiosa en el artículo 29 de su texto constitucional de 1991<sup>57</sup>. La Ley 489/2006, de 28 de diciembre, de Libertad Religiosa y el Régimen General de Cultos se concibe como desarrollo del citado artículo de la Constitución. La Ley consta de 4 Capítulos y un Anexo en el que se enumeran las religiones reconocidas. En el Capítulo primero (artículos 1 a 6) se desarrolla el contenido de la libertad religiosa; el Capítulo segundo (artículos 7 a 39) regula las relaciones entre el Estado y las religiones –se reconoce, expresamente, el “rol” de la Iglesia Ortodoxa rumana en la historia y en la vida social del país<sup>58</sup>–; el Capítulo tercero (artículos 40 a 48) se dedica a las asociaciones religiosas y el Capítulo cuarto (artículos 49 a 51) recoge unas disposiciones transitorias y finales. Es una Ley que reconoce ampliamente la libertad religiosa individual y en el plano colectivo establece una estructura con regímenes jurídicos distintos: religiones reconocidas; asociaciones religiosas; asociaciones de derecho común con finalidad religiosa y grupos religiosos<sup>59</sup>. La Iglesia Ortodoxa es la primera entre todas las “religiones reconocidas” y las condiciones para acceder a tal categoría son muy restrictivas –tienen que probar su establecimiento en el país desde al menos doce años y que sus miembros representen el 0,1% de la población rumana–. Las religiones reconocidas poseen el estatuto de las personas jurídicas de utilidad pública y tienen, entre otras ventajas, la posibilidad de impartir en-

(Eds.), *Religion and the Secular State: National Reports*, Madrid, 2014, p. 157. En la sentencia del TEDH de 19 de mayo de 2004 (Demanda nº 39015/97), sobre el caso *Lotter y Lotter c. Bulgaria* se llegó a un arreglo amistoso entre el Gobierno y los demandantes, a los que les fue retirado en 1997 el permiso de residencia en Bulgaria a causa de su religión. Tras diversos cambios legislativos en el país, se alcanzó un acuerdo amistoso en el que expresamente se aludía al reconocimiento estatal de los testigos de Jehová como confesión religiosa desde 1998 y al derecho a no ser discriminado por motivos religiosos según reconoce la Constitución y la Ley de Denominaciones Religiosas, de 20 de diciembre de 2002.

<sup>56</sup> Vid. artículos 25 y 28 de la Ley búlgara.

<sup>57</sup> Rumanía cuenta con 21,8 millones de habitantes. El 86% de la población es ortodoxa, seguida de un 6% de católicos. Para una consulta de estos datos vid. U.S. DEPARTMENT OF STATE, *International Religious Freedom Report for 2013. Romania*.

<sup>58</sup> Vid. artículo 7 de la Ley rumana. En la sentencia de 9 de julio de 2013 (Demanda nº 2330/09), sobre el caso *Sindicatul “Pastorul cel Bun” c. Rumanía* el TEDH reafirmó la autonomía organizativa de la Iglesia Ortodoxa rumana. La Gran Sala consideró que Rumanía no había vulnerado el CEDH al denegar la inscripción registral de un sindicato del clero ortodoxo sin la autorización de la Iglesia.

<sup>59</sup> Sobre las distintas categorías de confesiones religiosas que establece la Ley rumana vid. GRIGORIC, G., *La nouvelle loi roumaine sur la liberté religieuse et le régime général des cultes. Un bref regard critique*, “Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos”, I, 2007, pp. 227-254; DIMA, V., *La influencia de la Ley de libertad religiosa y el régimen general de cultos en Rumanía*, “Conciencia y Libertad”, 2008, pp. 57-65 y ANDREESCU, L., *Romania’s New Law on Religious Freedom and Religious Denominations*, “Religion, State and Society”, 2, 2008, pp. 150 y ss.

señanza religiosa en colegios públicos<sup>60</sup>, recibir financiación estatal<sup>61</sup> y el reconocimiento de la exención del servicio militar a sus ministros de culto<sup>62</sup>.

### 2.3 LEYES DE LIBERTAD RELIGIOSA DE PAÍSES POSTSOVIÉTICOS (RUSIA, UCRANIA, MOLDAVIA, ARMENIA, AZERBAIYÁN Y ESTADOS BÁLTICOS)

Las Leyes a las que nos referimos en este apartado pertenecen a países que tras la disolución de la Unión Soviética en 1991 pasaron a ser independientes y dotaron al nuevo régimen de los elementos propios del Estado democrático de Derecho. Es el caso de Rusia, Ucrania, Moldavia, Armenia, Azerbaiyán y de los Estados Bálticos (Estonia, Letonia y Lituania)<sup>63</sup>.

Rusia es una democracia laica<sup>64</sup> y garantiza la libertad religiosa en su texto constitucional de 1993<sup>65</sup>. La Ley nº 125-FZ, de 26 de septiembre de 1997, sobre Libertad de Conciencia y Asociaciones Religiosas<sup>66</sup>, consta de 4 Capítulos y un preámbulo en el que se afirma “el papel especial de la religión ortodoxa en la historia de Rusia en el desarrollo de su espiritualidad y la cultura”, y se señala el respeto al “cristianismo, el islam, el budismo, el judaísmo y otras religiones que son una parte integral del patrimonio histórico de los pueblos de Rusia”. El Capítulo primero de la Ley (artículos 1 a 5) recoge unas disposiciones generales –entre otras reconoce la autonomía organizativa de las organizaciones re-

<sup>60</sup> Vid. artículo 32 de la Ley rumana.

<sup>61</sup> Vid. artículo 10 de la Ley rumana.

<sup>62</sup> Vid. artículo 25 de la Ley rumana.

<sup>63</sup> Kazajistán -que no es miembro del Consejo de Europa- desarrolla la vertiente colectiva de la libertad religiosa mediante la Ley n. 483-IV, de 11 de octubre, sobre actividades y asociaciones religiosas. Sobre esta Ley vid. RODRÍGUEZ MOYA, A., PÉREZ ÁLVAREZ, S., PELAYO OLMEDO, J.D., *Países del Este: crónica legislativa*, “Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos”, II, 2013, pp. 139-144.

<sup>64</sup> Vid. artículo 14 de la Constitución rusa. Rusia cuenta con 142,5 millones de habitantes. El 42,5% de la población es ortodoxa, seguida de un 6,5% de musulmanes. Para una consulta de estos datos vid. U.S. DEPARTMENT OF STATE, *International Religious Freedom Report for 2013. Russia*.

<sup>65</sup> Vid. artículos 14; 19,2 y 28 de la Constitución rusa.

<sup>66</sup> La Ley de 1997 sustituye a la Ley de la Unión de Repúblicas socialistas Soviéticas sobre la libertad de conciencia y las organizaciones religiosas, de 1 de octubre de 1990. Sobre la vigente Ley rusa de libertad religiosa vid., entre otros, DURHAM, W.C., HOMER, L., *Russia's 1997 Law on Freedom of Conscience and Religious Associations: An Analytical Appraisal*, “Emory International Law Review”, 12, 1998, pp. 101-246; CODEVILLA, G., *Stato e Chiesa nella Federazione Russa. La nuova normativa nella Russia postcomunista*, Milano, 1998, pp. 145 y ss; GUNN, T.J., *Caesar's Sword: The 1997 Law of the Russian Federation on the Freedom of Conscience and Religious Associations*, “Emory International Law Review”, 12, 1998, pp. 43-99; SANTOS DÍEZ, J.L., *La nueva Ley Federal Rusa sobre Libertad de conciencia y Asociaciones Religiosas*, en AA.VV., *Estudios en homenaje al Profesor Martínez Valls*, Alicante, II, 2000, pp. 651-686; MARTÍN SÁNCHEZ, I., *La libertad religiosa en Rusia*, “Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado”, 4, 2004 y LAGODA, E., *Las principales orientaciones en el desarrollo de la institución jurídica de libertad de conciencia y de religión en Rusia en la actualidad*, “Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado” 24, 2010.



ligiosas<sup>67</sup>–; el Capítulo segundo (artículos 6 a 14) se dedica a las asociaciones religiosas, las cuales pueden dividirse en diferentes categorías –con requisitos restrictivos de registro destinados a reducir sus actividades e impedir la formación de nuevas confesiones religiosas–. Asimismo, regula la suspensión del funcionamiento, la disolución y la prohibición de actividades de las asociaciones religiosas<sup>68</sup>; el Capítulo tercero (artículos 15 a 24) regula los derechos y condiciones para la actividad de las organizaciones religiosas –se les reconoce el derecho a erigir edificios para la celebración de los actos de culto<sup>69</sup>, el derecho de propiedad y el derecho a desarrollar actividades empresariales–, y el último Capítulo (artículos 25 a 27) establece la supervisión y control de la ejecución de la Ley. Conforme al artículo 27,3 las entidades que disfrutaban de estatus legal reconocido bajo la anterior Ley de 1990 deben confirmar sus estatutos con la nueva Ley y reinscribirse en el Departamento de Justicia competente.

La aplicación del texto ruso no ha sido fácil y el TEDH ha dictado algunas sentencias relativas a la inscripción de asociaciones religiosas en Rusia, en virtud de la vigente Ley de 1997, en las que declara la violación del artículo 11 en relación con el artículo 9 del CEDH por el Estado ruso al no haber permitido su inscripción para su reconocimiento legal. Este fallo lo encontramos en la sentencia de 5 de octubre de 2006, sobre el caso *Moscow Branch of the Salva-*

<sup>67</sup> Vid. artículo 4,2 de la Ley rusa. En referencia a la autonomía organizativa de las organizaciones religiosas, en la sentencia de 11 de enero de 2007 (Demanda n° 184/02), sobre el caso *Kuznetsov y otros c. Rusia* el TEDH concluyó que se había violado el artículo 9 del CEDH en la interferencia de las autoridades públicas rusas que obligaron a finalizar una reunión religiosa –el Tribunal consideró que la interrupción de las autoridades rusas quebrantó la neutralidad estatal ya que su actuación careció de base legal al estar la confesión legalmente establecida y no necesitar, por tanto, autorización para celebrar ceremonias religiosas–. Un supuesto similar y el mismo fallo del TEDH se produjo en la sentencia de 26 de junio de 2014 (Demanda n° 26587/07), sobre el caso *Krupko y otros c. Rusia*.

<sup>68</sup> Vid. artículo 14 de la Ley rusa. En relación con la disolución de las asociaciones religiosas que regula el citado artículo, en la sentencia de 10 de junio de 2010 (Demanda n° 302/02), sobre el caso *Jehovah's Witnesses of Moscow c. Rusia* el TEDH declaró que se habían violado los artículos 9, 11 y 6.1 del CEDH por la disolución y la prohibición de las actividades de la comunidad religiosa de los testigos de Jehová en Moscú. Asimismo, en la sentencia de 12 de junio de 2014 (Demanda n° 33203/08), sobre el caso *Biblical Centre of the Chuvash Republic c. Rusia* el TEDH consideró que se había violado el artículo 9 en relación con el artículo 11 del CEDH al no quedar demostrado por las autoridades nacionales que la disolución de la entidad pentecostal demandante fuera la única solución para cumplir con el fin perseguido.

<sup>69</sup> Asimismo, el artículo 16 de la Ley rusa prevé que las organizaciones religiosas puedan realizar ceremonias religiosas “en la forma establecida para la celebración de mítines, procesiones y manifestaciones”. En referencia a este derecho, en la sentencia de 26 de julio de 2007 (Demanda n° 10519/03), sobre el caso *Barankevich c. Rusia* el TEDH declaró que se había violado el artículo 11 en relación con el artículo 9 del CEDH por no permitir las autoridades municipales de Chekhov al demandante, pastor evangélico, la celebración de un acto religioso en un parque de la ciudad –el Tribunal afirmó que la condición de confesión minoritaria no justifica la prohibición de sus actos de culto y la interferencia en los derechos de sus fieles–.

*tion Army c. Rusia*<sup>70</sup>; en la sentencia de 5 de abril de 2007, sobre el caso *Church of Scientology Moscow c. Rusia*<sup>71</sup>, y en la sentencia de 1 de octubre de 2009, sobre el caso *Kimlya y otros c. Rusia*<sup>72</sup>.

Ucrania reconoce el derecho a la libertad ideológica y religiosa en el artículo 35 de su texto constitucional de 1996<sup>73</sup>, y se desarrolla por la Ley nº 987-XII, de 23 de abril de 1991, de Libertad de Conciencia y de Religión<sup>74</sup> –modificada en 1996-. Consta de 6 Capítulos, en el primero (artículos 1 a 6) se señalan los objetivos de la Ley –destaca la prohibición de la objeción de conciencia a deberes constitucionales<sup>75</sup>–; el Capítulo segundo (artículos 7 a 16) se dedica primordialmente al registro de las organizaciones religiosas –distinguiendo entre organizaciones y grupos religiosos<sup>76</sup>–; el tercero (artículos 17 a 20) regula el régimen patrimonial de las organizaciones religiosas –se prevé

<sup>70</sup> Demanda nº 72881/01. El TEDH declaró que se había violado el artículo 11 en relación con el artículo 9 del CEDH por la denegación de las autoridades rusas de la inscripción registral de la delegación en Moscú del Ejército de Salvación –el Tribunal afirmó que la existencia de comunidades religiosas es indispensable para el pluralismo en una sociedad democrática y es una cuestión que se encuentra en el mismo núcleo de la protección del CEDH. Además, el Tribunal puso de relieve que otras asociaciones religiosas que profesaban las creencias del Ejército de Salvación habían obtenido la inscripción–.

<sup>71</sup> Demanda nº 18147/02. El TEDH declaró que se había violado el artículo 11 en relación con el artículo 9 del CEDH por la negativa de las autoridades rusas a que la Iglesia de la Cienciología de Moscú fuera reinscrita como organización religiosa –el Tribunal recordó que las restricciones han de interpretarse estrictamente y sólo motivos convincentes pueden justificarlas. El Tribunal afirmó que la entidad llevaba años actuando, que la denegación no estaba suficientemente motivada y que no se había probado ninguna actividad ilegal–.

<sup>72</sup> Demanda nº 76836/01 y 32782/03. El TEDH declaró que se había violado el artículo 9 del CEDH por la denegación de las autoridades rusas de la inscripción registral de una entidad religiosa de la Iglesia de la Cienciología.

<sup>73</sup> Ucrania cuenta con 44,6 millones de habitantes. El 70% de la población es ortodoxa y un 12% pertenece a otros grupos religiosos (entre otros, católicos, evangélicos y musulmanes). El resto se declaran ateos o no indican afiliación religiosa. Para una consulta de estos datos vid. U.S. DEPARTMENT OF STATE, *International Religious Freedom Report for 2013. Ukraine*.

<sup>74</sup> Sobre la Ley ucraniana vid. ROCA FERNÁNDEZ, M.J., *La legislación sobre libertad religiosa en el Este de Europa. Especial referencia a Ucrania*, “Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado”, 1997, pp. 189-224 y YELENSKY, V., *Religion, Church, and State in the Post-Communist Era: The Case of Ukraine (with Special References to Orthodoxy and Human Rights Issues)*, “Brigham Young University Law Review”, 2, 2002, pp. 480 y ss.

<sup>75</sup> Vid. artículo 4 de la Ley ucraniana.

<sup>76</sup> Vid. artículo 14 de la Ley ucraniana. En la sentencia del TEDH de 14 de junio de 2007 (Demanda nº 77703/01), sobre el caso *Svyato-Mykhaylivska Parafiya c. Ucrania* el supuesto objeto de examen fue la denegación de las autoridades ucranianas de la inscripción registral de una entidad religiosa de la Iglesia Ortodoxa ucraniana, que había modificado sus estatutos y pasó de la jurisdicción del Patriarcado de Moscú al de Kiev. El TEDH entendió que el Derecho ucraniano no era lo suficientemente claro en el concepto de organización religiosa recogido en la Ley de libertad religiosa de 1991 y que, en general, la legislación permitía a las autoridades realizar arbitrariedades injustificadas. Por ello, la Corte Europea estimó la violación del artículo 9 del CEDH.

*Algunas consideraciones sobre las Leyes de libertad religiosa ...* 521

colaboración estatal en materia de patrimonio cultural<sup>77</sup>–; el Capítulo cuarto (artículos 21 a 24) recoge los derechos de las organizaciones religiosas; el Capítulo quinto (artículos 25 a 28) se refiere a las relaciones laborales en las organizaciones religiosas y en sus empresas; el último Capítulo (artículos 29 a 32) regula las funciones de los órganos estatales competentes en materia de libertad religiosa –principalmente la cuestión del registro y la posible celebración de acuerdos con las organizaciones religiosas<sup>78</sup>–. En el año 2010 se presentó un proyecto de reforma de la Ley pero no prosperó al ser rechazado por las principales confesiones religiosas ucranianas<sup>79</sup>.

Moldavia garantiza la libertad religiosa en los artículos 10 y 31 de su texto constitucional de 1994<sup>80</sup>, y el contenido de tal derecho se desarrolla por la Ley n° 125, de 11 de mayo de 2007, de libertad religiosa<sup>81</sup>. Consta de 9 Capítulos, en el primero (artículos 1 a 14) se recogen unas disposiciones generales y se detallan los derechos relativos a la vertiente individual de libertad religiosa; en el Capítulo segundo (artículo 15) se establece la separación entre el Estado y las confesiones religiosas, si bien se destaca la importancia de la Iglesia Ortodoxa de Moldavia en la historia del país. El Capítulo tercero (artículos 16 a 23) regula el registro de las confesiones religiosas –exigiéndose que en el acta de constitución figuren al menos cien miembros<sup>82</sup>–. El Capítulo cuarto (artículos 24 y 25) prevé la disolución de las confesiones religiosas. El quinto (artículos 26 a 31) se dedica a la asistencia religiosa. El sexto (artículo 32) regula la enseñanza religiosa –que se ofrecerá en los centros públicos y se precisará me-

<sup>77</sup> Vid. artículo 19 de la Ley ucraniana. En la sentencia del TEDH de 28 de febrero de 2008 (Demanda n° 37878/02), sobre el caso *Tserkva Sela Sosulivka c. Ucrania* se alude a este Capítulo tercero de la Ley ucraniana. El caso pone de manifiesto la poca voluntad del Gobierno ucraniano en resolver una cuestión que afecta al ejercicio del culto de la Iglesia Católica en un Estado de mayoría ortodoxa –la Corte Europea concluyó la violación del artículo 6,1 del CEDH–.

<sup>78</sup> Vid. artículo 30 de la Ley ucraniana.

<sup>79</sup> Un comentario al último intento de reforma de la Ley ucraniana vid. DRUZENKO, G., *Nueva redacción de la Ley de Ucrania sobre la libertad religiosa: Las iglesias de Ucrania frente a las obligaciones de Ucrania ante el Consejo de Europa*, “Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado”, 26, 2011.

<sup>80</sup> Moldavia cuenta con 3,6 millones de habitantes. El 97% de la población es ortodoxa y el resto pertenece a otros grupos religiosos o no indican afiliación religiosa. Para una consulta de estos datos vid. U.S. DEPARTMENT OF STATE, *International Religious Freedom Report for 2013. Moldova*.

<sup>81</sup> La Ley moldava de 2007 deroga a la Ley 979-XII, de confesiones religiosas, de 24 de marzo de 1992. El TEDH ha dictado varias sentencias condenatorias por violación del artículo 9 del CEDH al no reconocer las autoridades moldavas la personalidad jurídica de distintas entidades religiosas, vid. sentencia de 13 de diciembre de 2001 (Demanda n° 45701/99), caso *Metropolitan Church of Bessarabia y otros c. Moldavia*; sentencia de 27 de febrero de 2007 (Demanda n° 952/03), caso *Biserica Adevărat Ortodoxă din Moldova y otros c. Moldavia* y sentencia de 17 de julio de 2012 (Demanda n° 22218/06), caso *Fusu Arcadie y otros c. Moldavia*.

<sup>82</sup> Vid. artículo 19 de la Ley moldava.

diente Acuerdos entre el Estado y las confesiones religiosas—. El Capítulo séptimo (artículos 33 a 38) regula el régimen jurídico de los ministros de culto. El octavo (artículos 39 a 45) se dedica al patrimonio religioso y el Capítulo noveno (artículo 46) recoge unas disposiciones finales y transitorias.

Armenia, donde la mayoría de la población pertenece a la Iglesia Apostólica de Armenia, reconoce la libertad religiosa en el artículo 26 de su texto constitucional y tiene una Ley de Libertad de Conciencia y de las Organizaciones Religiosas de 1991 –modificada en 2011–.

Por su parte, Azerbaiyán es un país laico que garantiza la libertad religiosa en su texto constitucional<sup>83</sup> y cuenta con una Ley de Libertad Religiosa, de 20 de agosto de 1992 –modificada en por última vez en 2011–. Consta de 6 Capítulos, en el primero (artículos 1 a 6) se recogen unas disposiciones generales; el Capítulo segundo (artículos 7 a 15) se dedica a las asociaciones religiosas; el Capítulo tercero (artículos 16 a 20) recoge el derecho patrimonial de las asociaciones religiosas; el cuarto (artículos 21 a 24) establece los derechos individuales y los colectivos; el Capítulo quinto (artículos 25 a 27) regula las relaciones laborales de las asociaciones religiosas y el Capítulo sexto (artículos 28 a 31) se dedica a las relaciones gubernamentales con las asociaciones religiosas. En el año 2009, el Gobierno hizo enmiendas a su Ley de libertad religiosa y exigió a todas las confesiones religiosas que se volvieran a inscribir, lo que ha originado problemas de reconocimiento legal a las comunidades minoritarias. Según se señala en el informe anual de 2012 sobre la libertad religiosa internacional del Departamento de Estados Unidos: “Aunque el Gobierno azerbaiyano afirma ser tolerante, en el país se ha limitado la libertad de culto, en particular después de que entrara en vigor la restrictiva ley religiosa del 2009”.

En cuanto a los Estados bálticos, los tres reconocen la libertad religiosa y preferentemente a las llamadas confesiones tradicionales<sup>84</sup>. Estonia reconoce el derecho a la libertad de conciencia, religión y pensamiento en el artículo 40 de su Constitución de 1992<sup>85</sup> –reformada por última vez en 2007–. La Ley de

<sup>83</sup> Vid. artículo 48 de la Constitución de Azerbaiyán de 1995. Azerbaiyán cuenta con 9,6 millones de habitantes. El 96% de la población es musulmana. Para una consulta de estos datos vid. U.S. DEPARTMENT OF STATE, *International Religious Freedom Report for 2013. Azerbaijan*. Los católicos son una minoría de unos 200.000 fieles. El 29 de abril de 2011 se firmó un Acuerdo entre la Santa Sede y Azerbaiyán que regula las relaciones jurídicas entre la Iglesia Católica y el Estado.

<sup>84</sup> En este sentido vid. FERNÁNDEZ-CORONADO, A., *Evolución del derecho de libertad religiosa en los Estados de la Unión Europea que formaron parte de la Unión Soviética...*, cit., pp. 91-92.

<sup>85</sup> Sobre la libertad religiosa en Estonia vid., entre otros, RINGVEE, R., *State, religion and the legal framework in Estonia*, “Religion, State and Society”, 2, 2008, pp. 181-196. Estonia cuenta con 1,3 millones de habitantes. El 13,7% de la población es ortodoxa, seguida de un 10% de evangélicos y un 1,5% que pertenece a otros grupos religiosos. Un 32% no especifican y un 6% no tienen afiliación religiosa. Para una consulta de estos datos vid. U.S. DEPARTMENT OF STATE, *International Religious Freedom Report for 2013. Estonia*.

*Algunas consideraciones sobre las Leyes de libertad religiosa ...* 523

Iglesias y Congregaciones Religiosas, de 1 de julio de 2002<sup>86</sup> –reformada el 12 de febrero de 2012<sup>87</sup>–, consta de siete Capítulos. El Capítulo primero (artículos 1 a 7) establece unas disposiciones generales –entre otras, define iglesia y congregación<sup>88</sup>–; el Capítulo segundo (artículos 8 a 10) se dedica a la libertad religiosa individual; el Capítulo tercero (artículos 11 a 16) recoge el procedimiento de fundación, registro, fusión, división y disolución de las asociaciones religiosas –para la inscripción de una congregación religiosa se exige que cuente con al menos 12 miembros<sup>89</sup>–; el Capítulo cuarto (artículos 17 a 19) regula el registro; el Capítulo quinto (artículos 20 a 24) se dedica a la determinación legal de los ministros de culto y de la junta directiva de la confesión; el Capítulo sexto (artículos 25 a 27) al patrimonio de las entidades religiosas, y el último Capítulo (artículos 28 a 35) se dedica a la aplicación de la Ley. Por su parte, la Iglesia Católica tiene su estatuto jurídico recogido en el Acuerdo entre el Estado estonio y la Santa Sede, de 12 de marzo de 1999<sup>90</sup>.

Letonia reconoce el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión en el artículo 99 de su texto constitucional de 1992<sup>91</sup> y su contenido es desarrollado mediante la Ley de Organizaciones Religiosas, de 7 de septiembre de 1995 –la última modificación es de 2008–. Consta de 19 artículos y solo en su artículo 2,2 hace referencia a la dimensión individual del derecho de libertad religiosa. Del contenido de la Ley hay que destacar: define organización religiosa (artículo 3); establece la separación del Estado y la Iglesia (artículo 5); crea el Consejo de Asuntos Religiosos, dependiente del Ministerio de Justicia (artículo 5,1); indica el procedimiento de establecimiento de las organizaciones religiosas –deben contar con 10 ciudadanos letones (artículo 7)–; los requisitos para la inscripción (artículo 9); la autonomía religiosa<sup>92</sup> (artículo 10); los dere-

<sup>86</sup> La Ley de Estonia de 2002 sustituye a la Ley de 20 de mayo de 1993.

<sup>87</sup> Sobre la última reforma de la Ley de Estonia vid. RODRÍGUEZ MOYA, A., PÉREZ ÁLVAREZ, S., PELAYO OLMEDO, J.D., *Países del Este: crónica legislativa*, “Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos”, II, 2013, pp. 144-145.

<sup>88</sup> Vid. artículo 2 de la Ley de Estonia.

<sup>89</sup> Vid. artículo 13 de la Ley de Estonia. Por otro lado, la Ley exige que en los estatutos de las asociaciones religiosas se indique la vestimenta de los respectivos ministros de culto (artículo 12,6 de la Ley).

<sup>90</sup> El Acuerdo de 1999 comprende, entre otras cuestiones, el reconocimiento de la personalidad jurídica a la Iglesia Católica y a sus entes; el derecho de acceso de la Iglesia Católica a los medios públicos de comunicación; el reconocimiento de eficacia civil del matrimonio católico y la enseñanza religiosa católica en los centros docentes públicos.

<sup>91</sup> Letonia cuenta con 2,2 millones de habitantes. El 22,7% de la población es católica, seguida de un 19,7% de evangélicos y un 17% de ortodoxos. Para una consulta de estos datos vid. U.S. DEPARTMENT OF STATE, *International Religious Freedom Report for 2013. Latvia*.

<sup>92</sup> La Ley letona reconoce la autonomía confesional y no contiene ninguna disposición en la que se indique que el Estado debe intervenir en el caso de una división interna en una confesión religiosa. Así lo constató la Corte Europea en la sentencia de 15 de septiembre de 2009 (Demanda nº 798/05), sobre el caso *Mirošubovs y otros c. Letonia*. El TEDH estimó la violación del artículo 9 del CEDH

chos reconocidos y las actividades de las organizaciones religiosas (artículos 13 y 14<sup>93</sup>) y el modo de disolución de tales entidades (artículo 17). Por su parte, la Iglesia Católica tiene su estatuto jurídico establecido en el Acuerdo entre el Estado letón y la Santa Sede de 2000, y durante los años 2007 y 2008 se han firmado Acuerdos entre el Estado con otras confesiones religiosas –entre otros con musulmanes, judíos y evangélicos– que las posiciona preferentemente<sup>94</sup>.

Por último, Lituania reconoce el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión en el artículo 26 de su Constitución de 1992<sup>95</sup>, y se desarrolla por la Ley I-1057, de Comunidades y Asociaciones religiosas, de 4 de octubre de 1995 –la última modificación es de 2009–. Consta de 21 artículos y de su contenido destaca: el desarrollo del derecho individual de libertad religiosa (artículo 2); el reconocimiento de varias confesiones religiosas tradicionales del país (artículo 5) –un total de nueve: las religiones cristianas más importantes, la islámica y la judía–; establece el procedimiento de registro del resto de confesiones religiosas (artículo 10) y enumera diferentes derechos a las confesiones reconocidas<sup>96</sup>.

#### 2.4 LEYES DE LIBERTAD RELIGIOSA DE PAÍSES SURGIDOS TRAS MODIFICACIONES TERRITORIALES (CHEQUIA, ESLOVAQUIA, ESLOVENIA, MACEDONIA Y SERBIA)

Las Leyes a las que nos referimos en este apartado pertenecen a países que surgieron tras modificaciones territoriales, bien como consecuencia de procesos de escisión –caso de Eslovaquia y la República Checa al dividirse la antigua Checoslovaquia en 1993–, o aquellos que además conllevaron un conflicto bélico –caso de Eslovenia, Macedonia y Serbia en la antigua República Federal Socialista de Yugoslavia, a partir de 1991–.

por la intervención estatal injustificada en un conflicto interno en la comunidad “ortodoxa vieja” –que es la más grande de las 69 que hay en Letonia y considerada, según se señala en la sentencia, una de las religiones “tradicionales” en el país–.

<sup>93</sup> El artículo 14 de la Ley letona reconoce que las organizaciones religiosas podrán invitar a ministros de culto o misioneros extranjeros para realizar actividades religiosas en el país siempre que tengan los permisos de residencia. A este respecto, en la sentencia de 8 de noviembre de 2007 (Demanda nº 30273/03), sobre el caso *Perry c. Letonia* el TEDH declaró que se había violado el artículo 9 del CEDH por la denegación al demandante, pastor evangélico, de un permiso de residencia para desarrollar actividades religiosas –el Tribunal estimó que tal restricción no podía justificarse en la protección de la seguridad y el orden público–.

<sup>94</sup> Sobre la cuestión vid. BALODIS, R., *Las relaciones entre el Estado de Letonia y las organizaciones religiosas: de la realidad soviética al modelo de España e Italia*, “Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado”, 21, 2009.

<sup>95</sup> Lituania cuenta con 3,5 millones de habitantes. El 77,3% de la población es católica, seguida de un 6% que pertenece a otros grupos religiosos. Para una consulta de estos datos vid. U.S. DEPARTMENT OF STATE, *International Religious Freedom Report for 2013. Lithuania*.

<sup>96</sup> El Estado lituano ha firmado tres Acuerdos con la Santa Sede en mayo de 2000 sobre aspectos jurídicos; sobre la cooperación en Educación y Cultura, y sobre Asistencia pastoral de los católicos en el Ejército. Por su parte, el 8 de junio de 2012 la Santa Sede y Lituania firmaron un Acuerdo sobre el reconocimiento recíproco de las calificaciones que atañen a la enseñanza superior.

*Algunas consideraciones sobre las Leyes de libertad religiosa ...* 525

En la Constitución de la República Checa de 1992 no hay ninguna referencia a la libertad religiosa<sup>97</sup>, pero se garantiza y desarrolla por la Ley 3/2002, de Libertad de Fe religiosa y sobre la posición de las Iglesias y las Sociedades Religiosas, de 7 de enero de 2002. La Ley consta de siete Capítulos. El primero (artículos 1 a 3) recoge unas disposiciones introductorias –la libertad religiosa se garantiza en el artículo 2,1<sup>98</sup>–; el Capítulo segundo (artículos 4 a 8) se dedica a las iglesias y sociedades religiosas; el Capítulo tercero (artículos 9 a 15) regula el procedimiento de inscripción; el cuarto (artículo 16) y el quinto (artículos 17 a 20) se dedican al reconocimiento de la personalidad jurídica y al registro, respectivamente; el Capítulo sexto (artículos 21 a 26) regula la supresión y extinción de los derechos especiales que da la inscripción, y el Capítulo séptimo (artículos 27 a 30) establece unas disposiciones comunes, transitorias y finales. La Ley define lo que es iglesia y sociedad religiosa<sup>99</sup>, y para la inscripción exige que tengan al menos 300 fieles, concediéndose “derechos especiales” a las que lleven 10 años registradas<sup>100</sup>: la posibilidad de impartir enseñanza religiosa en centros públicos; prestar asistencia religiosa; recibir financiación estatal o reconocer eficacia civil a los matrimonios religiosos<sup>101</sup>.

Por su parte, la República Eslovaca cuenta con una Ley de libertad religiosa más antigua que la del país con la que formaba Checoslovaquia<sup>102</sup>. Se

<sup>97</sup> Como afirma Ibán en referencia al texto constitucional checo, “ni la expresión religión, ni ninguna otra relacionada con ella aparece en la Constitución de este país. No hay referencias ni tan siquiera a la libertad religiosa. Tal vez con un punto de exageración, podríamos afirmar que se trata de la única constitución auténticamente laica: irrelevancia del fenómeno religioso”. IBÁN, I.C., *Dios en las constituciones y constituciones sin Dios*, “Quaderni di diritto e politica ecclesiastica”, 1, 2013, p. 267. Chequia cuenta con 10,2 millones de habitantes. El 11% de la población es católica, un 7% no especifica la religión y un 3% pertenece a otros grupos religiosos. Para una consulta de estos datos vid. U.S. DEPARTMENT OF STATE, *International Religious Freedom Report for 2013. Czech Republic*.

<sup>98</sup> “Se garantiza la libertad de pensamiento, de conciencia y de confesión religiosa. Todos tienen derecho de manifestar libremente su religión o fe, solos o juntamente con otros, privada o públicamente, por medio de ceremonias litúrgicas, la enseñanza, los actos religiosos o la observancia de ritos. Todos tienen el derecho de cambiar de religión o de fe, o de estar sin confesión religiosa”.

<sup>99</sup> El artículo 3.a de la Ley checa define iglesia y sociedad religiosa como: “Una asociación voluntaria de personas, con estructura propia, órganos, normas internas, ritos religiosos y manifestaciones de fe, fundada con el fin de confesar una determinada fe religiosa, sea privada o públicamente, y especialmente, en relación con ello, de reunirse, celebrar ceremonias litúrgicas, enseñar y prestar un servicio religioso”.

<sup>100</sup> Vid. artículo 11 de la Ley checa. Sobre la cuestión vid. RIOBÓ SERVÁN, A., *El derecho de libertad religiosa en la República Checa y en la República Eslovaca*, Madrid, 2005, pp. 234 y ss., y DE OTO, A., PRIBYL, S., *Il riconoscimento di chiese e società religiose nell' ex-Cecoslovacchia e nell'odierna Repubblica Ceca. Gli effetti della legge n. 3/2002 Sb. nei primi anni di applicazione*, “Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos”, 2008, pp. 227-252.

<sup>101</sup> Vid. artículo 7 de la Ley checa.

<sup>102</sup> Eslovaquia cuenta con 5,4 millones de habitantes. El 62% de la población es católica y un 6% evangélica. El 14% no tienen afiliación religiosa. Para una consulta de estos datos vid. U.S. DEPARTMENT OF STATE, *International Religious Freedom Report for 2013. Slovak Republic*.

trata de la Ley 308/1991, de Libertad Religiosa y del Estatuto jurídico de las iglesias y sociedades religiosas, de 4 de julio de 1991 –modificada por la Ley 394/2000 y 201/2007–. Consta de cuatro Capítulos y un Anexo con la relación de las iglesias y sociedades religiosas reconocidas. El Capítulo primero (artículos 1 a 3) establece las disposiciones generales; el Capítulo segundo (artículos 4 a 9) se dedica a las iglesias y sociedades religiosas; el tercero (artículos 10 a 21) al registro, y el último Capítulo (artículos 22 a 25) recoge las disposiciones finales. La Ley define de forma similar a como lo hace la Ley checa lo que debe entenderse por iglesia y sociedad religiosa<sup>103</sup>, y reconoce su autonomía organizativa en el artículo 6. En cuanto a la inscripción, la Ley 201/2007 prevé que la confesión religiosa debe tener el elevado número de 20.000 fieles con lo que, evidentemente, se restringe la expansión de los grupos religiosos minoritarios. Por otro lado, la Ley 394/2000 establece la posibilidad de que el Estado celebre Acuerdos con las confesiones. Así, el 24 de noviembre de 2000 se firmó el Acuerdo Base entre la Santa Sede y la República Eslovaca<sup>104</sup>, y el 11 de abril de 2002 se firmó el Acuerdo –de contenido muy similar– entre las iglesias y sociedades religiosas registradas y la República Eslovaca –a estos Acuerdos les han seguido otros posteriores sobre cuestiones específicas<sup>105</sup>–.

En cuanto a los países de la antigua República Federal Socialista de Yugoslavia, Eslovenia reconoce la libertad de creencias en el artículo 41 de su Constitución de 1991<sup>106</sup> y tiene una Ley de Libertad Religiosa, de 3 de marzo de 2007<sup>107</sup>. Consta de 36 artículos y de su contenido hay que destacar: la regulación del derecho individual y colectivo del ejercicio de la libertad religiosa (artículos 1 a 6); establece un concepto de confesión religiosa (artículo 7); regula el procedimiento de inscripción en el Registro de las confesiones religiosas –exigiéndose el requisito de control previo de tener al menos 100 miembros y 10 años de actividades en el país (artículo 13)<sup>108</sup>–; prevé la firma de Acuerdos

<sup>103</sup> Artículo 4 de la Ley eslovaca.

<sup>104</sup> El Acuerdo Base entre la Santa Sede y la República Eslovaca reconoce, entre otras cuestiones, la eficacia civil del matrimonio canónico; la enseñanza religiosa católica en centros docentes públicos; la asistencia religiosa católica en establecimientos públicos, etc. Por otro lado, reconoce el derecho de objeción de conciencia en el artículo 7: “La República eslovaca reconoce a todos el derecho a plantear objeciones de conciencia según los principios doctrinales y morales de la Iglesia Católica”.

<sup>105</sup> Sobre la cuestión vid. MORAVČIKOVÁ, M., *Religion, law and secular principles in the Slovak Republic*, en MARTÍNEZ-TORRÓN, J., DURHAM, C.W. (Eds.), *Religion and the Secular State: National Reports*, cit., pp. 652 y ss.

<sup>106</sup> Eslovenia cuenta con 2 millones de habitantes. El 58% de la población es católica y un 23% no especifica su religión. Asimismo, un 2% son musulmanes y otro 2% ortodoxos. Para una consulta de estos datos vid. U.S. DEPARTMENT OF STATE, *International Religious Freedom Report for 2013. Slovenia*.

<sup>107</sup> La Ley de Eslovenia de 2007 deroga la Ley de 1976, sobre la posición legal de las comunidades religiosas en la República de Eslovenia.

<sup>108</sup> Sobre la inconstitucionalidad de estos requisitos vid. MOVRIN, M., *Decisión del Tribunal Cons-*



*Algunas consideraciones sobre las Leyes de libertad religiosa ...* 527

con las confesiones inscritas (artículo 21)<sup>109</sup>, y por último señala las competencias del organismo gubernamental para las confesiones religiosas (artículo 30).

Macedonia reconoce el derecho de libertad religiosa en el artículo 16 de su texto constitucional de 1991<sup>110</sup> y aunque menciona expresamente a la Iglesia Ortodoxa de Macedonia (artículo 19,3), todas las confesiones religiosas están separadas del Estado. La Ley sobre el Estatuto Jurídico de las Iglesias, las Comunidades y los Grupos Religiosos, de 5 de septiembre de 2007<sup>111</sup>, consta de cuatro Capítulos. El primero (artículos 1 a 8) establece las disposiciones generales relativas a la dimensión individual y colectiva de la libertad religiosa –entre ellas, define comunidad religiosa<sup>112</sup> y establece el principio de cooperación del Estado<sup>113</sup>–. El Capítulo segundo (artículos 9 a 17) regula el registro de las iglesias, comunidades y grupos religiosos. El Capítulo tercero (artículos 18 a 20) se dedica al reconocimiento de las ceremonias religiosas y a la prestación de asistencia religiosa en instituciones públicas. El último Capítulo (artículos 21 a 39) se dedica a la instrucción religiosa –los artículos 27 a 29 de la Ley fueron declarados inconstitucionales en 2010 al considerarse que la enseñanza religiosa no debe ofrecerse en los centros docentes públicos<sup>114</sup>–.

Por su parte, de los 46 artículos que contiene la Ley de Serbia 36/2006, de 26 de abril, sobre Iglesias y Comunidades Religiosas, solo los tres primeros hacen referencia a la libertad religiosa individual en términos similares a los recogidos en el artículo 43 del texto constitucional de 2006<sup>115</sup> –integran el Ca-

*titucional de Eslovenia sobre la Ley de Libertad Religiosa*, “Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado”, 25, 2011. Por otro lado, en el artículo 14 de la Ley eslovena se establecen los documentos que deben aportar las confesiones religiosas para la inscripción en el Registro. Entre las ventajas de las confesiones inscritas están la posibilidad de prestar asistencia religiosa en diferentes establecimientos públicos y financiación estatal.

<sup>109</sup> A partir de la Ley de libertad religiosa, el Estado esloveno ha firmado un Acuerdo con la Comunidad Islámica de 9 de julio de 2007 y con la Congregación Budista de 4 de julio de 2008. Anteriormente, el Gobierno eslovaco ya tenía firmados Acuerdos con la Iglesia Evangélica de 25 de enero de 2000; con la Iglesia Pentecostal de 17 de marzo de 2004 y con la Iglesia Serbia Ortodoxa de 9 de julio 2004. Por otro lado, el Estado también ha firmado Acuerdos con la Iglesia Católica –que es la mayoritaria– destacando el celebrado con la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, de 14 de diciembre de 2001.

<sup>110</sup> Macedonia cuenta con 2,1 millones de habitantes. El 65% de la población es ortodoxa y el 33% es musulmana. Para una consulta de estos datos vid. U.S. DEPARTMENT OF STATE, *International Religious Freedom Report for 2013. Macedonia*.

<sup>111</sup> Sobre la Ley de Macedonia vid. PÉREZ ÁLVAREZ, S., *Diversidad y libertad religiosa en los países balcánicos en proceso de adhesión a la Unión Europea*, “Derecho y Religión”, 2013, pp. 108-110.

<sup>112</sup> Vid. artículo 2,1 de la Ley de Macedonia.

<sup>113</sup> Vid. artículo 6 de la Ley de Macedonia.

<sup>114</sup> Vid. DUKOSKI, S., VELJANOVSKA, S., *Legal Framework of freedom of religion in the Republic of Macedonia*, “Singidunum Journal”, 2, 2012, p. 76.

<sup>115</sup> Sobre la cuestión vid. PÉREZ ÁLVAREZ, S., *Diversidad y libertad religiosa en los países balcánicos en proceso de adhesión a la Unión Europea...*, cit., p. 119. Serbia cuenta con 7,2 millones de habitantes. El 85% de la población es ortodoxa, un 5% católica y un 3% musulmana. Para una consulta

pítulo primero de la Ley-. El Capítulo segundo (artículos 4 a 30) contiene el estatuto legal de las iglesias y de las comunidades religiosas -la inscripción en el registro de comunidades religiosas difiere según se trate de comunidades religiosas tradicionales o del resto de organizaciones religiosas, que es más exigente<sup>116</sup>-. El Capítulo tercero (artículos 31 a 44) regula las actividades de las entidades religiosas -las comunidades inscritas pueden recibir financiación económica directa, crear centros docentes<sup>117</sup>, acceder a los medios públicos de comunicación<sup>118</sup>, etc.-. La Ley concluye con unas disposiciones transitorias y finales (artículos 45 y 46).

Finalmente, hay que señalar que otros dos países de la antigua República Federal Socialista de Yugoslavia tienen Leyes de libertad religiosa pero se limitan a regular la dimensión colectiva<sup>119</sup>. Se trata de la Ley sobre el Estatuto Jurídico de las Comunidades Religiosas de Croacia, de 8 de julio de 2002 -que habilita al Gobierno para firmar pactos de cooperación con todas las confesiones religiosas legalmente reconocidas<sup>120</sup>-, y la Ley sobre el Estatuto Jurídico de las Comunidades Religiosas de Montenegro de 1977<sup>121</sup>.

de estos datos vid. U.S. DEPARTMENT OF STATE, *International Religious Freedom Report for 2013. Serbia*.

<sup>116</sup> Según el artículo 18 de la Ley de Serbia, las comunidades religiosas tradicionales podrán inscribirse en el Registro presentando una solicitud en la que conste el nombre y la sede social, el nombre del representante y el sello oficial de la entidad de que se trate. El resto de comunidades religiosas deben cumplir más requisitos como contar con el 0,001% de los ciudadanos serbios, mayores de edad y residentes en el país. Según el artículo 10 de la Ley, las confesiones religiosas tradicionales son: la Iglesia Ortodoxa, la Iglesia Católica, la Iglesia Evangélica, la Iglesia Reformada, la Comunidad musulmana y la judía.

<sup>117</sup> Vid. artículos 36-37 de la Ley de Serbia.

<sup>118</sup> Vid. artículo 43 de la Ley de Serbia.

<sup>119</sup> Por su parte, Kosovo -que no es miembro del Consejo de Europa- tiene una Ley de libertad religiosa de 13 de julio de 2006. Sobre esta Ley vid. RODRÍGUEZ MOYA, A., PÉREZ ÁLVAREZ, S., PELAYO OLMEDO, J.D., *Países del Este: crónica legislativa*, "Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos", II, 2006, pp. 217-221.

<sup>120</sup> Vid. artículo 9 de la Ley croata. Croacia tiene cuatro Acuerdos firmados con la Santa Sede. Igualmente, Croacia ha firmado Acuerdos de cooperación con la Comunidad Islámica de Croacia; la Iglesia Evangélica; la Iglesia Cristiana Reformada; la Iglesia Pentecostal; la Unión de Iglesias Pentecostales de Cristo; la Iglesia Adventista Cristiana; la Unión de Iglesias Bautistas; la Iglesia de Dios; la Iglesia de Cristo; el Movimiento de Reforma Adventista del Séptimo Día; la Iglesia Ortodoxa de Bulgaria; la Iglesia Ortodoxa de Macedonia; la Iglesia Ortodoxa de Serbia; la Vieja Iglesia Católica; la Comunidad Judía de Israel y la Federación de Comunidades Judías de Croacia. Sobre estos Acuerdos vid. MARINOVIĆ, A., MARINOVIĆ JEROLIMOV, D., *What about Our Rights? The State and Minority Religious Communities in Croatia: A Case Study*, "Religion and Society in Central and Eastern Europe", 2012, pp. 43-45.

En relación a la firma de Acuerdos en Croacia hay que señalar que en la sentencia de 9 de diciembre de 2010 (Demanda nº 7798/08), sobre el caso *Savez crkava "Riječ života" y otros c. Croacia* el TEDH estimó la violación de los artículos 9 y 14 del CEDH por la discriminación de las autoridades croatas hacia las iglesias reformadas al no firmar un Acuerdo de cooperación con ellas.

<sup>121</sup> Sobre la necesidad de reformar la Ley de Montenegro vid. PÉREZ ÁLVAREZ, S., *Diversidad y libertad religiosa en los países balcánicos en proceso de adhesión a la Unión Europea...*, cit., p. 117.

### 3. LEYES DE LIBERTAD RELIGIOSA AMERICANAS

#### 3.1 LEY DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Al aproximarnos a la realidad social estadounidense no debemos olvidar que aunque su historia es más breve que la europea, en cambio, saca ventaja en cuanto a su consolidación en el Nuevo Régimen –el movimiento secularizador del Estado en el siglo XIX tuvo como principales protagonistas a Francia y al citado país norteamericano–. Además, no hay un concepto de Estado equiparable al habitual europeo al haber un gobierno federal y cincuenta estatales. Su proyecto de *novus ordo seclorum* (lema nacional) implica un Estado aconfesional, mientras que su población sigue siendo muy religiosa. En consecuencia, su modelo de relación Estado-confesiones religiosas no es la propuesta francesa de laicidad, sino un modelo basado en la autonomía: el poder se reparte en varias esferas sociales de donde emanan las diversas normas sociales, por lo que se reconoce un muro de separación (con reparto de competencias y jurisdicciones) pero sin exclusión, pues rige también un sistema de *checks and balances* o frenos y contrapesos.

En Estados Unidos<sup>122</sup>, como consecuencia de sus planteamientos liberales, no hay una religión oficial y se prohíbe ayudar económicamente a cualquier grupo ideológico o religioso, si bien los poderes públicos han de velar y promover el libre ejercicio de la libertad religiosa –y su proyección sobre otras libertades civiles–. El *American Civil Church Law* no sólo es Derecho Constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Supremo Federal sino que cuenta con un amplio desarrollo estatutario o derecho legislativo (e.g. *Public Laws, bills, acts, amendments*), así como de derecho ejecutivo (e.g. *Rules, orders*), incluso tratados (tanto de naturaleza ejecutiva como legislativa, según el poder ratificador), etc.

Para los estadounidenses, la libertad religiosa no es una libertad civil más, sino la primera libertad en ser reconocida y la única con doble cláusula constitucional: a) *establishment clause*, que promueve la no oficialidad religiosa y, por tanto, se garantiza la autonomía así como la pluralidad y popularización religiosa, y b) *free exercise clause*, mediante la cual, los poderes públicos se comprometen a velar por la observación y fomento de la religiosidad –como vía de afianzamiento de las relaciones interpersonales que aseguran la integración social–. Se trata, en definitiva, de una institución elevada a categoría inspiradora de su *American way of life* o estilo de vida estadounidense.

En este país, la Iglesia Católica tiene su estatuto jurídico recogido en el Acuerdo Básico entre la Santa Sede y Montenegro de 24 de junio de 2011.

<sup>122</sup> Estados Unidos cuenta con 309 millones de habitantes. El 22% de la población es católica, un 19% evangélica, un 2% ortodoxa y un 39% pertenece a otras religiones. Para una consulta de estos datos vid. AYUDA A LA IGLESIA NECESITADA, *Libertad religiosa en el mundo. Informe 2012, Estados Unidos*.

La Ley de Restauración de la Libertad Religiosa de 1993 construye un discurso a favor de la cláusula de libre ejercicio de la religión, pero en realidad, lo que se pretende es minimizar las interacciones tradicionales entre Estado y religión, además de constreñir las creencias personales al ámbito de la más absoluta intimidad. Su principal objetivo fue ampliar la libertad religiosa ante una interpretación restrictiva de la misma realizada por el Tribunal Supremo estadounidense<sup>123</sup>. Su propia denominación (Restauración) evocaba su objetivo: evitar que el Gobierno gravara con una carga sustancial el ejercicio de la religión.

### 3.2 LEYES DE LIBERTAD RELIGIOSA LATINOAMERICANAS

Latinoamérica, desde 1492 hasta el inicio de los procesos de independencia ha estado bajo el influjo cultural de España y Portugal, lo que pone de relieve el impacto de la antropología católica. En casi todas las Declaraciones de Independencia de las naciones latinoamericanas la Iglesia Católica jugó un papel de vital importancia y de hecho continúa siendo una de las instituciones socialmente más reconocidas<sup>124</sup>. En las últimas tres décadas, la región ha experimentado la transición y la consolidación democrática. En todos los países se protege y promueve la libertad y la autonomía religiosa<sup>125</sup>, y en materia de relaciones entre el Estado y las confesiones España constituye un modelo influyente como lo demuestran las semejanzas entre la LOLR y las Leyes latinoamericanas<sup>126</sup>.

<sup>123</sup> Trabajos sobre la Ley de libertad religiosa estadounidense vid., entre otros, LEE, R.E., *The Religious Freedom Restoration Act: Legislative Choice and Judicial Review*, "Brigham Young University Law Review", 1, 1993, pp. 73-96; LAYCOCK, D., *The Religious Freedom Restoration Act*, "Brigham Young University Law Review", 1, 1993, pp. 221-258; ROBERT F. DRINAN, R.F., HUFFMAN, J.I., *The Religious Freedom Restoration Act: A Legislative History*, "Journal of Law and Religion", 10, 2 (1993-1994), pp. 531-541; RUBIO LÓPEZ, J.I., *La última aplicación de la doctrina norteamericana del «strict scrutiny» en el derecho de libertad religiosa: Gonzalez v. o Centro Espirita*, "Ius Canonicum", 92, 2006, pp. 596-602 y COLL, A.R., SÁNCHEZ-BAYÓN, A., *The Federal Legal Framework for Religion: freedom of religion and church-state relations in the United States*, "Derecho y Religión", 2013, pp. 253-280.

<sup>124</sup> La relevancia de la Iglesia Católica en la consolidación democrática fue también muy relevante en los países del Este de Europa a los que nos hemos referido anteriormente. Así lo reconoció M. GORBACHOV afirmando: "Puede decirse que todo lo que ha sucedido en la Europa del Este durante los últimos años habría resultado imposible sin los esfuerzos del Papa y el enorme papel, incluso político, que ha desempeñado en el escenario mundial", *La Stampa*, 24 de febrero de 1992 [tomado de *ABC*, 27 de abril de 2014, p. 33].

<sup>125</sup> Un estudio de la cuestión vid. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., SÁNCHEZ-BAYÓN, A., *El Derecho Eclesiástico de las Américas*, Madrid, 2009 y NAVARRO FLORIA, J.G., MILANI, D. (a cura di), *Diritto e Religione in América Latina*, Bologna, 2010. Asimismo, un recopilatorio de la principal legislación de Derecho Eclesiástico latinoamericano vid. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., SÁNCHEZ-BAYÓN, A., *Regulación Iberoamericana de Derecho Eclesiástico*, Madrid, 2011.

<sup>126</sup> Sobre la proyección de la Ley española en algunas de las Leyes de libertad religiosa latinoamericanas vid. DURHAM, W.C., *La importancia de la experiencia española en las relaciones Iglesia-Estado para los países en transición*, en MARTÍNEZ-TORRÓN, J. (Coord.), *Estado y religión en la Constitución española y en la Constitución europea*, Granada, 2006, pp. 43-68; FERRER ORTIZ, J.,

México, Colombia, Chile y Perú tienen una Ley de libertad religiosa que desarrolla la dimensión individual y colectiva de tal derecho. En el caso de Ecuador, su Ley de cultos de 23 de julio de 1937 establece el marco legal para la adquisición de personalidad jurídica de los diversos elementos que componen la Iglesia Católica y el resto de confesiones no católicas<sup>127</sup>. A continuación comentamos los principales aspectos de las cuatro Leyes de libertad religiosa latinoamericanas.

### 3.2.1 Ley de México

La reforma constitucional de 1992 puso fin a la intolerancia religiosa existente en México desde la Constitución de 1857<sup>128</sup>. La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público [LARCP], de 15 de julio de 1992, es consecuencia del mandato constitucional del artículo 130 que prevé el desarrollo de la cuestión religiosa mediante ley reglamentaria<sup>129</sup>. Se trata de una Ley extensa que consta de 36 artículos –divididos en 5 Títulos– y de 7 artículos transitorios<sup>130</sup>. El Título primero (artículos 1 a 5) se dedica a las disposiciones generales; en el Título segundo (artículos 6 a 20) se establece el régimen de las asociaciones religiosas: naturaleza, constitución, funcionamiento, asociados, ministros de culto, representantes y régimen patrimonial; el Título tercero (artículos 21 a 24) regula los actos religiosos de culto público; el Título cuarto (artículos 25 a 28) se dedica

*La Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980 y su proyección en Iberoamérica*, en MARTÍNEZ-TORRÓN, J., MESEGUER VELASCO, S., PALOMINO LOZANO, R. (Coords.), *Religión, matrimonio y Derecho...*, cit., pp. 535-574 y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., *Las leyes de libertad religiosa española y portuguesa y su influencia en las leyes y en algunos proyectos de ley de libertad religiosa iberoamericanos*, “Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado”, 32, 2013.

<sup>127</sup> Sobre la Ley de cultos de Ecuador vid. LARREA, J.I., *La Iglesia y el Estado en el Ecuador*, Sevilla, 1954; CASTILLO ILLINGWORTH, S., en DE LA HERA, A., MARTÍNEZ DE CODES, R.Mª. (coords.), *Foro Iberoamericano sobre Libertad Religiosa*, Madrid, 2001, pp. 117-128; BAQUERO, J., *Estado de Derecho y fenómeno religioso en el Ecuador*, Quito, 2010 y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., *Ecuador: Siete décadas de experiencia en la aplicación de su Ley de Cultos*, “Derecho y Religión”, 2013, pp. 201-208. Es una Ley muy breve, consta de 7 artículos, y su dilatada vigencia ha supuesto la paz religiosa en el país. La inscripción de las entidades religiosas en el registro, medio por el que adquieren personalidad jurídica y se las equipara a las entidades sin fines lucrativos, supone el disfrute de diversos derechos como destaca la plena autonomía organizativa y beneficios fiscales.

<sup>128</sup> En relación a la última reforma del texto constitucional mexicano vid. SALDAÑA, J., *Relaciones Iglesia-Estado en México. ¿Existe realmente un derecho de libertad religiosa?*, “Derecho y Religión”, 2012, pp. 141 y ss. México cuenta con 116,2 millones de habitantes. El 83% de la población es católica, un 8% evangélica y un 1% de judía. Para una consulta de estos datos vid. U.S. DEPARTMENT OF STATE, *International Religious Freedom Report for 2013. Mexico*.

<sup>129</sup> Sobre la LARCP vid., entre otros, SALDAÑA, J. (Coord.), *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en México (1992-2002)*, México, 2003 y PATIÑO REYES, A., *Una revisión crítica del modelo separatista mexicano desde la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su Reglamento*, “Derecho y Religión”, 2013, pp. 207-230.

<sup>130</sup> La LARCP ha sido desarrollada por el Reglamento de la LARCP, de 6 de noviembre de 2003. Un comentario al Reglamento vid. SALDAÑA, J. (Coord.), *El Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, México, 2005.

a las autoridades y el quinto (artículos 29 a 36) se dedica a las infracciones, sanciones y al recurso de revisión.

La LARCP recoge el “principio histórico” de la separación del Estado y las iglesias, y el artículo 3 dispone: “El Estado mexicano es laico”<sup>131</sup>. En la Ley se enumeran los siguientes derechos individuales de libertad religiosa: tener o no tener creencias religiosas; practicar o no actos de culto; no ser objeto de discriminación religiosa; no ser obligado a declarar las creencias religiosas y asociarse o reunirse con fines religiosos<sup>132</sup>. Queda fuera de este elenco de derechos la objeción de conciencia<sup>133</sup>.

La personalidad jurídica de las confesiones religiosas depende de que se constituyan como “asociaciones religiosas” y se inscriban en el registro de la Secretaría de Gobernación. Todas las asociaciones religiosas son “iguales ante la ley en derechos y obligaciones”<sup>134</sup>. La LARCP exige para la inscripción, entre otros requisitos<sup>135</sup>: que hayan realizado actividades en México durante cinco años; tener allí su domicilio; contar con “notorio arraigo” entre la población<sup>136</sup> y aportar bienes suficientes para el cumplimiento de su objeto. A los representantes de las asociaciones religiosas se les exige: ser mexicanos, mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes<sup>137</sup>.

Los derechos colectivos de libertad religiosa reconocidos a las entidades inscritas son: autonomía confesional; designar a los ministros de culto; realizar actos de culto público; propagar su doctrina; crear instituciones asistenciales y educativas –siempre que no persigan fines de lucro–, y la posibilidad de usar bienes estatales para fines religiosos<sup>138</sup>. Por su parte, el Reglamento de la

<sup>131</sup> El mismo artículo 3 de la LARCP establece que el Estado mexicano “ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de la Constitución, Tratados Internacionales ratificados por México y demás legislación aplicable y la tutela de derechos de terceros”.

<sup>132</sup> Vid. artículo 1 de la LARCP.

<sup>133</sup> Sobre el reconocimiento de la objeción de conciencia a nivel local –no federal– en el Estado de Jalisco vid. PATIÑO REYES, A., *Libertad religiosa y principio de cooperación en Hispanoamérica*, México, 2011, p. 124 (nota 391).

<sup>134</sup> Artículo 6 de la LARCP.

<sup>135</sup> Vid. artículo 7 de la LARCP. Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de la LARCP reconoce a “las entidades o divisiones internas de las propias asociaciones religiosas” la posibilidad de adquirir también personalidad jurídica.

<sup>136</sup> A diferencia de la LOLR, el concepto de notorio arraigo queda definido en el artículo 8,5 del Reglamento de la LARCP: “Para efectos de la Ley y el presente Reglamento, se entenderá por notorio arraigo la práctica ininterrumpida de una doctrina, cuerpo de creencias o actividades de carácter religioso por un grupo de personas, en algún inmueble que bajo cualquier título utilice, posea o administre, en el cual sus miembros se hayan venido reuniendo regularmente para celebrar actos de culto público por un mínimo de cinco años anteriores a la presentación de la respectiva solicitud de registro”.

<sup>137</sup> Vid. artículo 11 de la LARCP.

<sup>138</sup> Vid. artículo 9 de la LARCP.

*Algunas consideraciones sobre las Leyes de libertad religiosa ...* 533

LARCP incluye el derecho a prestar asistencia religiosa a sus miembros en centros asistenciales del sector “público o privado”<sup>139</sup>.

Se da una definición de ministro de culto –artículo 12 de la LARCP– y se establece su régimen jurídico. Por otro lado, en el Título dedicado a las “autoridades” se indica que corresponde a la Secretaría de Gobernación la aplicación de la Ley así como organizar y mantener “actualizados los registros de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles que por cualquier título aquellos posean o administren”<sup>140</sup>. Además, podrá establecer convenios con autoridades estatales en las materias reguladas<sup>141</sup>.

Por su parte, dentro del Título relativo a las sanciones se citan un amplio número de infracciones –hasta 14<sup>142</sup>– que no deben cometer las asociaciones religiosas como no “promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos” o “convertir un acto religioso en reunión de carácter político”. Las sanciones que se impongan dependerán de la valoración de las infracciones<sup>143</sup>.

Así pues, la LARCP adopta un modelo de derecho común acorde con los principios constitucionales de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la Iglesia Católica, con indiscutible peso histórico y mayoritaria en el país, solicitó la inscripción –en los términos del artículo 7 de la LARCP– el 25 de noviembre de 1992<sup>144</sup>. Conforme a lo dispuesto en la Ley, no hay diferencia de trato por parte del Estado con respecto a las distintas confesiones religiosas y se otorgan los mismos derechos para todas desde el momento de la inscripción en el registro de la Dirección General de Asociaciones Religiosas –tampoco la Ley prevé la firma de convenios con las asociaciones religiosas que concedan un marco de Derecho especial–. La LARCP es restrictiva en algunos aspectos –pone trabas a la realización de actos de culto religioso fuera de los templos, impide que las asociaciones religiosas posean medios de comunicación social y prohíbe la objeción de conciencia<sup>145</sup>–, pero constituye un gran avance en cuanto al ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa con respecto a la que había antes de la Ley.

<sup>139</sup> Artículo 6 del Reglamento de la LARCP.

<sup>140</sup> Artículo 26 de la LARCP.

<sup>141</sup> Vid. artículo 27 de la LARCP.

<sup>142</sup> Vid. artículo 29 de la LARCP.

<sup>143</sup> Vid. artículos 31 y 32 de la LARCP.

<sup>144</sup> Vid. Diario Oficial de la Federación de 7 de diciembre de 1992. Según la consulta al Directorio de Asociaciones Religiosas de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, la Iglesia Católica, Apostólica, Romana en México tiene la clave SGAR: 1. Vid. <[http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/work/models/AsociacionesReligiosas/pdf/Numeralia/AR\\_por\\_SGAR.pdf](http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/work/models/AsociacionesReligiosas/pdf/Numeralia/AR_por_SGAR.pdf)> [Consulta: 16 de enero de 2014].

<sup>145</sup> En este sentido vid. SOBERANES FERNÁNDEZ, J.L., *La libertad religiosa en México*, “Derecho y Religión”, 2012, pp. 111 y ss.

### 3.2.2 Ley de Colombia

La Ley 133 de 1994, de 23 de mayo colombiana<sup>146</sup>, desarrolla el derecho de libertad religiosa y de cultos reconocido en el artículo 19 del vigente texto constitucional de 1991<sup>147</sup> –que sustituye al modelo que desde la Constitución de 1886 establecía una posición de preferencia a la Iglesia Católica–. La Ley 133 consta de 19 artículos divididos en 5 Capítulos: en el primero (artículos 1 a 5) se recogen los principios constitucionales en torno al factor religioso; el Capítulo segundo (artículos 6 a 8) se dedica al ámbito del derecho de libertad religiosa; el Capítulo tercero (artículos 9 a 12) regula la “personería” jurídica de las Iglesias y confesiones religiosas, y el cuarto (artículos 13 a 16) la autonomía de éstas. El Capítulo final (artículos 17 a 19) recoge las disposiciones transitorias y finales.

Es una Ley con más articulado que la LOLR española pero comparte con ella el contenido principal: los mismos principios constitucionales –incluido el de cooperación del Estado<sup>148</sup>–; el orden público como límite de la libertad religiosa –con los mismos elementos constitutivos que establece la LOLR–; un catálogo muy similar de derechos individuales y colectivos de libertad religiosa; similitud en los aspectos que quedan fuera del régimen y protección de la ley; los requisitos necesarios para la inscripción en el registro de entidades religiosas por la que obtienen personería jurídica; la posibilidad de celebrar Acuerdos con las confesiones religiosas, y se respeta igualmente el *statu quo* de la Iglesia Católica fijado en el Concordato entre la Santa Sede y la República de Colombia de 12 de julio de 1973<sup>149</sup>.

<sup>146</sup> Colombia cuenta con 45,7 millones de habitantes. El 80% de la población es católica, un 14% evangélica, un 4% pertenece a otros grupos religiosos y un 2% no tiene afiliación religiosa. Para una consulta de estos datos vid. U.S. DEPARTMENT OF STATE, *International Religious Freedom Report for 2013. Colombia*.

<sup>147</sup> La Ley 133 desarrolla el mandato constitucional contenido en el artículo 152: “Mediante leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias: a) derechos y deberes fundamentales de las personas”. A su vez, la Ley 133 ha sido desarrollada parcialmente por el Decreto 782 de 1995, y los Decretos 1396 y 1455 de 1997. Sobre la Ley de libertad religiosa colombiana vid. MAYA BARROSO, D.E., *La laicidad del Estado colombiano*, en CASTRO JOVER, A., MAYA BARROSO, D.E. (Dir.), *Derechos humanos, minorías culturales y religiosas en Colombia y España*, País Vasco, 2008, pp. 29-52; PRIETO, V., *Reconocimiento jurídico de las entidades religiosas en el derecho colombiano: análisis crítico de la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa*, “Dikaion”, 21, 2012, pp. 285-314 y LARA CORREDOR, D.E., *La libertad religiosa en Colombia*, “Derecho y Religión”, 2013, pp. 185-198.

<sup>148</sup> Vid. artículo 2 de la Ley colombiana.

<sup>149</sup> El artículo 11 de la Ley colombiana establece: “El Estado continúa reconociendo personería jurídica de derecho público eclesiástico a la Iglesia católica y a las entidades erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el inciso 1º del artículo IV del Concordato, aprobado por la Ley 20 de 1974”. El Concordato de 1973 establece que “en atención al tradicional sentimiento católico de la nación colombiana, considera la religión católica, apostólica y romana como elemento fundamental del bien común y del desarrollo integral de la comunidad nacional” y contiene las siguientes



*Algunas consideraciones sobre las Leyes de libertad religiosa ...* 535

La Ley reconoce un amplio número de derechos que no requiere la previa inscripción de las confesiones religiosas<sup>150</sup>. La inscripción en el registro de entidades religiosas del Ministerio del Interior permite<sup>151</sup>: la posibilidad de crear y fomentar asociaciones, fundaciones e instituciones para la realización de sus fines con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico; adquirir, enajenar y administrar libremente los bienes muebles e inmuebles que considere necesarios para realizar sus actividades; ser propietarias del patrimonio artístico y cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o esté bajo su posesión legítima –en la forma y con las garantías establecidas por el ordenamiento jurídico–; solicitar y recibir donaciones financieras o de otra índole de personas naturales o jurídicas, y organizar colectas entre sus fieles para el culto, la sustentación de sus ministros y otros fines propios de su misión; tener garantizados sus derechos de honra y rectificación cuando ellas, su credo o sus ministros sean lesionados por informaciones calumniosas, agraviantes, tergiversadas o inexactas y la posibilidad de alcanzar Acuerdos con el Estado.

Según el artículo 15 de la Ley colombiana para la celebración de Acuerdos se requiere que las confesiones gocen de personería y ofrezcan “garantía de duración por su estatuto y número de miembros”<sup>152</sup>. La naturaleza jurídica de tales Acuerdos será de “Tratados Internacionales o convenios de Derecho Público Interno”. La novedad de esta previsión es, por tanto, la posibilidad de la celebración de Acuerdos con confesiones no católicas pues el primer Concordato de la historia de Colombia data de 1887.

A las confesiones con Acuerdo se les reconoce: efectos civiles a sus matrimonios religiosos; la enseñanza religiosa en la escuela pública y asistencia religiosa en establecimientos públicos<sup>153</sup>. El único Convenio firmado con confesiones no católicas ha sido el n° 1, de 1997, suscrito por el Presidente de la República y los representantes legales de varias entidades religiosas. Consta de 23 artículos divididos en cuatro Capítulos que versan: sobre los efectos civiles del matrimonio cristiano no católico; sobre la enseñanza religiosa cristiana no

---

materias: el reconocimiento de la personalidad jurídica y autonomía de la Iglesia y de sus entes; la creación de una Comisión Permanente con el Estado para la realización de actividades asistenciales; el reconocimiento de efectos civiles del matrimonio canónico y de las sentencias matrimoniales eclesiásticas; la enseñanza religiosa católica en los centros de enseñanza; la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas; el régimen patrimonial y la colaboración del Estado en el mantenimiento del patrimonio histórico.

<sup>150</sup> Vid. artículo 7 de la Ley colombiana.

<sup>151</sup> Vid. artículo 14 de la Ley colombiana.

<sup>152</sup> El artículo 14 del Decreto 782, de 1995, precisa los términos para la celebración de Acuerdos con el Estado: “El Estado ponderará la procedencia de la celebración de Convenios de Derecho Público interno con las entidades religiosas atendiendo el contenido de sus estatutos, el número de sus miembros, su arraigo y su historia”.

<sup>153</sup> Vid. artículo 15.

católica; sobre la asistencia religiosa en centros públicos y unas disposiciones generales.

Por tanto, se trata de una Ley con más de 20 años de aplicación e igual que la LOLR, establece diferencias entre las distintas confesiones religiosas. Podemos decir, atendiendo a la clasificación de confesiones religiosas que regula el Ordenamiento colombiano, que la Iglesia Católica se situaría en la cúspide de la pirámide –y sería ella la que recibiría un tratamiento más favorable–. En un segundo nivel se situarían aquellas confesiones que han suscrito un Acuerdo de cooperación con el Estado, de los que previstos en el artículo 15 de la Ley colombiana –sólo ha sido firmado un Convenio–. El tercer nivel vendría formado por aquellas confesiones meramente inscritas, lo cual comporta ventajas sobre las confesiones no inscritas en el registro del Ministerio del Interior.

### 3.2.3 Ley de Chile

La separación entre la Iglesia y el Estado en Chile se produjo en 1925 al aprobarse un nuevo texto constitucional. En la vigente Constitución de 1980<sup>154</sup>, la libertad religiosa es reconocida en su artículo 19 y se desarrolla su contenido por medio de la Ley n° 19.638, de 22 de septiembre de 1999, que establece normas sobre la constitución de las iglesias y organizaciones religiosas<sup>155</sup>. Consta de 20 artículos divididos en 5 Capítulos y una disposición final. El Capítulo primero (artículos 1 a 5) contiene normas generales; en el Capítulo segundo (artículos 6 y 7) se recogen los derechos individuales y colectivos de la libertad religiosa; en el Capítulo tercero (artículos 8 a 13) se establece el reconocimiento de la personalidad jurídica de las confesiones religiosas; el Capítulo cuarto (artículos 14 a 18) se dedica al patrimonio y a las exenciones y en el último Capítulo (artículo 19) se regula la disolución de las entidades religiosas.

Los tres primeros artículos de la Ley chilena se refieren al reconocimiento y protección de la libertad religiosa. Posteriormente, establece que el término entidad religiosa engloba a las iglesias, confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto<sup>156</sup> y las define como aquellas “entidades integradas por personas naturales que profesen una determinada fe”<sup>157</sup>.

Para que las entidades religiosas se constituyan en personas jurídicas se requiere el siguiente procedimiento: a) inscripción en el registro público del Ministerio de Justicia de la escritura pública en que consten el acta de consti-

<sup>154</sup> Chile cuenta con 17,2 millones de habitantes. El 70% de la población chilena es católica y el 15% evangélica. Para una consulta de estos datos vid. U.S. DEPARTMENT OF STATE, *International Religious Freedom Report for 2013. Chile*.

<sup>155</sup> Esta Ley ha sido desarrollada por otras normas como el Decreto 303, de 2000, por el que se establece el Reglamento para el Registro de Entidades Religiosas.

<sup>156</sup> Vid. artículo 5 de la Ley chilena.

<sup>157</sup> Artículo 4 de la Ley chilena.

tución y sus estatutos; b) deberán transcurrir noventa días desde la fecha de inscripción sin que el Ministerio de Justicia formule objeción, y c) se deberá publicar en el Diario Oficial un extracto del acta de constitución en que se incluya el número de registro o inscripción asignado<sup>158</sup>. La plena autonomía posibilita a las entidades religiosas: ejercer libremente su ministerio; celebrar reuniones de carácter religioso; mantener lugares de culto para esos fines; establecer su organización interna; enumerar, comunicar y difundir su propio credo, y manifestar su doctrina<sup>159</sup>.

El artículo más relevante de la Ley chilena es el 20, que establece: “El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea ésta de derecho público o de derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio, sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a esta ley”. De acuerdo con esta norma, la Iglesia Católica conserva la personalidad jurídica de derecho público que ha detentado desde siempre en el país puesto que si bien al separarse la Iglesia del Estado en 1925 se discutió por algunos la pérdida de dicha calidad, se “terminó reafirmando su personalidad jurídica de derecho público, pero sólo a nivel doctrinal y jurisprudencial, si bien en sentencias del más alto nivel como la Corte suprema”<sup>160</sup>. De este modo, se llega a la conclusión que la Iglesia Católica y sus entidades, junto a la Iglesia Ortodoxa de Antioquía<sup>161</sup>, ocupan un lugar preferente en la tipología de entidades religiosas de este país al reconocérseles su personalidad jurídica de derecho público y no necesitar su inscripción en el registro. Como sucede en otras Leyes de libertad religiosa, la Iglesia Católica –aún sin ser nombrada expresamente en la Ley– ocupa en Chile un lugar preferente en la clasificación de las confesiones religiosas.

<sup>158</sup> Vid. artículo 10 de la Ley chilena.

<sup>159</sup> Vid. artículo 7 de la Ley chilena.

<sup>160</sup> SALINAS ARANEDA, C., *La reciente ley chilena que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas*, “Il Diritto Ecclesiastico”, 2, 2000, p. 482. Otros comentarios sobre la Ley chilena vid. ORREGO, C., GONZÁLEZ, J.I., SALDAÑA, J., *La nueva Ley chilena de iglesias y organizaciones religiosas*, “Revista Chilena de Derecho”, 30, 2003, pp. 65-102; PRECHT PIZARRO, J., *15 Estudios sobre Libertad Religiosa en Chile*, Santiago de Chile, 2006, pp. 83 y ss; AA.VV., *Derecho de la libertad de creencias. Estudios en conmemoración del décimo aniversario de la entrada en vigencia de la Ley N. 19.638, sobre Constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas (“Ley de Cultos”)*, Santiago de Chile, 2010 y DEL PICO RUBIO, J., *La ley de constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas de Chile. Ley de Cultos, N° 19.638, de 14 de octubre de 1999*, “Derecho y Religión”, 2013, pp. 157-184.

<sup>161</sup> Tiene personalidad jurídica de derecho público en base a la Ley 17.725.

### 3.2.4 Ley de Perú

La Ley n° 29635, de 16 de diciembre de 2010, de Libertad Religiosa se concibe como desarrollo del artículo 2,3 de la Constitución de 1993<sup>162</sup>. Es la más reciente de Latinoamérica y su Reglamento es de 27 de julio de 2011. La Ley consta de 16 artículos, 4 disposiciones finales y una disposición transitoria<sup>163</sup>. Entre los derechos individuales de libertad religiosa reconoce –igual que la Ley portuguesa– el de objeción de conciencia: “La objeción de conciencia es la oposición de un individuo al cumplimiento de un deber legal, en razón de sus convicciones morales o religiosas. Se ejerce la objeción de conciencia cuando alguien se ve imposibilitado de cumplir una obligación legal por causa de un imperativo, moral o religioso, grave o ineludible, reconocido por la entidad religiosa a la que pertenece”<sup>164</sup>. El contenido de esta norma ha sido desarrollado por el Reglamento<sup>165</sup>, si bien no llega a acotar las múltiples formas de objeción de conciencia debido a que los conflictos entre las convicciones religiosas o ideológicas y los deberes jurídicos son ilimitados.

El artículo 5 de la Ley recoge los aspectos que quedan fuera de su régimen y protección y define el concepto de entidad religiosa: “Se entienden como entidades religiosas a las iglesias, confesiones o comunidades religiosas integradas por personas naturales que profesan, practican, enseñan y difunden una determinada fe. Estas entidades cuentan con credo, escrituras sagradas, doctrina moral, culto, organización y ministerios propios”. En virtud del artículo 13 de

<sup>162</sup> “Toda persona tiene derecho:...A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público”. Perú cuenta con 29,5 millones de habitantes. Más del 81% de la población peruana es católica, un 13% evangélica y un 3% pertenece a otros grupos religiosos (principalmente mormones, testigos de Jehová y musulmanes). Para una consulta de estos datos vid. U.S. DEPARTMENT OF STATE, *International Religious Freedom Report for 2013. Peru*.

<sup>163</sup> Sobre la Ley de libertad religiosa peruana vid. HUACO, M., *Perú hacia un Estado pluriconfesional: el caso de la nueva ley de libertad religiosa*, “Revista del Centro de Investigación. Universidad La Salle”, 36, 2011, pp. 93-109; MANTECÓN SANCHO, J., *Nueva Ley de libertad religiosa en Perú*, “Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado”, 25, 2011; MOSQUERA, S., *La libertad religiosa en el constitucionalismo peruano*, “Derecho y Religión”, 2012, pp. 156-158 y SANTOS LOYOLA, C.R., *El desarrollo legislativo de la libertad religiosa en el Perú. Breves apuntes sobre algunos aspectos de la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa*, “Derecho y Religión”, 2013, pp. 231-252.

<sup>164</sup> Artículo 4 de la Ley peruana.

<sup>165</sup> El Reglamento contiene previsiones para la solución de conflictos surgidos entre conciencia y ley: objeción de conciencia a trabajar en días festivos por convicciones religiosas (artículo 6); reconocimiento de los días de descanso religioso en el ámbito educativo (artículo 7); exención de cursar la asignatura de religión en los centros escolares estatales (artículo 9), y la objeción de conciencia a prestar juramento (artículo 8). Sobre la cuestión vid. CAÑAMARES ARRIBAS, S., *La objeción de conciencia en el ámbito laboral. Comentario a la STC 895-2001-PA/TC*, en DÍAZ MUÑOZ, Ó., ETO CRUZ, G., FERRER ORTIZ, J. (Coords.), *El derecho fundamental de libertad religiosa: jurisprudencia y doctrina constitucional*, Lima, 2014, pp. 218-219.

la Ley se crea el nuevo registro de entidades religiosas y en el artículo 14 se establecen los requisitos para la inscripción –exigiéndose un mínimo de 7 años de actividad en el país–. Por otro lado, se crea la Comisión Asesora de Libertad Religiosa cuya principal función es el seguimiento de la aplicación de la Ley<sup>166</sup>.

Igual que la LOLR, la Ley peruana configura un catálogo de confesiones religiosas: las no inscritas; las inscritas; confesiones con “notorio arraigo” –inscritas “con dimensión nacional y que ofrezcan garantías de estabilidad y permanencia por su número de miembros y actividades”<sup>167</sup>–; confesiones con Acuerdo<sup>168</sup> y la Iglesia Católica –cuyo marco de actuación queda establecido en el Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú de 1980<sup>169</sup>–. En términos generales la Ley –completada con las previsiones de su Reglamento– cumple con los objetivos del desarrollo de la libertad religiosa individual y colectiva.

#### 4. ALGUNOS PROYECTOS DE LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA

Las Leyes de libertad religiosa europeas y americanas analizadas a lo largo de este trabajo tienen años de aplicación y están plenamente consolidadas. Otros países tienen proyectos de Ley de libertad religiosa que si bien no dejan de ser meras iniciativas, constituyen obviamente el paso previo para convertirse en Ley. A continuación citamos algunos de ellos.

En agosto de 2008 fue presentado un proyecto de Ley General de Asociaciones Religiosas ante la Cámara de Diputados de la República Dominicana. La finalidad principal del proyecto era la creación de un registro de asociaciones religiosas. La iniciativa contó con el apoyo y ánimo generalizado de las entidades religiosas del país pero no llegó a someterse a la aprobación de la Cámara. A finales de 2009, con el comienzo de la campaña electoral al Congreso y lo-

<sup>166</sup> Vid. artículo 16 de la Ley peruana.

<sup>167</sup> Artículo 15 de la Ley peruana. El artículo 28 del Reglamento precisa el concepto de notorio arraigo: “Se entenderá por notorio arraigo la práctica ininterrumpida de la doctrina, cuerpo de creencias o actividades de carácter religioso por una Entidad Religiosa, por un mínimo de diez años posteriores a su inscripción en el Registro, tener presencia activa en todo el territorio de la nación y tener una cantidad no menor a 50.000 mil fieles, que practican los usos religiosos de dicha entidad”.

<sup>168</sup> El artículo 15 de la Ley peruana establece: “El Estado peruano, en el ámbito nacional, dentro de sus competencias, amparado en el artículo 50° de la Constitución Política del Perú, puede suscribir convenios de colaboración sobre temas de interés común, de carácter legal, con aquellas entidades religiosas que... hayan adquirido notorio arraigo”.

<sup>169</sup> Según el artículo 1 del texto concordatario de 1980, la Iglesia Católica recibe del Estado peruano su colaboración por “la importante función ejercida en la formación histórica, cultural y moral del país”. El Acuerdo consta de 22 artículos y entre otras materias contiene: el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia y de sus entes; la prestación de asistencia religiosa católica en centros sanitarios, penitenciarios y fuerzas armadas; la enseñanza religiosa en centros públicos y beneficios fiscales. Otras cuestiones de interés común que tradicionalmente son objeto de tratamiento concordatario tales como el matrimonio o el patrimonio cultural no son mencionadas en el Acuerdo.

cales, el proyecto quedó paralizado en la Comisión creada al efecto para su elaboración final. Además de la creación de un registro de confesiones religiosas, el proyecto preveía la posibilidad de celebrar Acuerdos en términos idénticos a la LOLR y la creación de una Comisión Asesora de Libertad Religiosa<sup>170</sup>.

En Uruguay, en diciembre de 2010 se presentó un proyecto de Ley sobre Derecho a la Libertad de Conciencia y de Ideario, que se encuentra en la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados. Se trata de un proyecto que ha sido apoyado por todas las confesiones religiosas pero que, en la actualidad, se encuentra a la espera de entrar en la agenda política. El texto resulta muy sugerente al intentar establecer el marco de actuación de la objeción de conciencia, derecho que no está mencionado expresamente en la Constitución y lo hace con la previsión –señalada en la Exposición de Motivos– que puede ser desarrollado reglamentariamente para completar y precisar todos los aspectos que sean necesarios.

En Ecuador se han presentado varios proyectos de Ley de libertad religiosa, siendo el último de 2011. Tras ser sometido al primer debate, el 24 de enero de 2012, el Pleno de la Asamblea Nacional decidió archivarlo<sup>171</sup>. De su contenido cabe resaltar su similitud en algunas cuestiones con el contenido de LOLR de 1980 y con las experiencias existentes en otros países latinoamericanos.

Por su parte, en Venezuela la Subcomisión de Cultos estuvo analizando durante 2012 un anteproyecto de Ley de Cultos basado en anteriores borradores<sup>172</sup>, para lo que se debatió con los representantes de las confesiones religiosas.

<sup>170</sup> El texto dominicano constaba de 34 artículos divididos en ocho Títulos. El Título primero (artículos 1 a 7) recogía los derechos individuales y colectivos comprendidos en el derecho de libertad religiosa en términos muy similares a la LOLR; el Título segundo (artículos 8 y 9) establecía el ámbito de aplicación y los mecanismos de protección de la ley; en el Título tercero (artículos 10 a 17) creaba el registro de asociaciones religiosas y establecía los requisitos para la inscripción; el Título cuarto (artículos 18 a 21) se dedicaba al régimen patrimonial de las confesiones religiosas y en el artículo 21 se preveía la posibilidad de celebrar Acuerdos; en el Título quinto (artículos 22 y 23) se establecían distintas ventajas fiscales para las confesiones religiosas inscritas en el registro y el Título sexto (artículos 24 a 26) creaba la Comisión Asesora de Libertad Religiosa; el Título séptimo (artículos 27 a 31) regulaba el matrimonio religioso de las confesiones religiosas inscritas y sus efectos civiles, y el Título octavo (artículos 32 a 34) reconocía la asistencia religiosa en instituciones públicas.

<sup>171</sup> Del rechazado proyecto ecuatoriano puede destacarse que: garantizaba la libertad religiosa y señalaba los principios en torno al factor religioso; fijaba el contenido de la libertad religiosa y establecía los límites a su ejercicio y los aspectos que quedan fuera de su ámbito de protección; regulaba la tutela judicial de los derechos reconocidos; creaba un registro de confesiones religiosas; reconocía la autonomía confesional y creaba un órgano administrativo asesor de libertad religiosa. Asimismo, incorporaba los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y garantizaba la protección del patrimonio de las entidades religiosas. Nada decía, sin embargo, de la posibilidad de celebrar Acuerdos de cooperación con las confesiones religiosas aunque sí mencionaba expresamente el principio de cooperación del Estado.

<sup>172</sup> Un comentario vid. INGOLLIA, A., *Il difficile percorso verso una legge organica sui culti in Venezuela*, “Stato, Chiese e pluralismo confessionale”, maggio 2007. La principal necesidad que se

*Algunas consideraciones sobre las Leyes de libertad religiosa ...* 541

Se trataba de un Anteproyecto extenso que reconocía con amplitud el derecho de libertad religiosa individual y mejoraba sustancialmente el régimen jurídico de las confesiones religiosas no católicas –la Iglesia Católica tiene su marco de actuación establecido en el Concordato–. La aprobación de este texto se antojaba imprescindible para avanzar en igualdad religiosa.

En Argentina, desde la recuperación de la democracia en 1983 se viene discutiendo la reforma del régimen que regula a las confesiones no católicas. Diversos factores han impedido tal cometido y en consecuencia sigue rigiendo la Ley 21.745, que creó el Registro Nacional de Cultos y que fue dictada por el último Gobierno de facto en el año 1978<sup>173</sup>. El último proyecto de Ley de libertad religiosa se presentó en mayo de 2012<sup>174</sup>, indicándose en su texto: “Considerando que la Ley 21.745, hasta hoy vigente, fue dictada en tiempos de la dictadura militar resulta imprescindible su contextualización en un marco de pluralismo y libertad”<sup>175</sup>.

Otros países en los que se han presentado proyectos de Ley de libertad religiosa son Brasil en 2009<sup>176</sup> y Bolivia, desde 2001. En Europa, Italia elaboró un proyecto de Ley en 1997 que sigue esperando. La firma de Acuerdos por parte del Estado italiano con distintas confesiones religiosas ha ocasionado, quizá, que se haya perdido interés en la aprobación de una Ley de libertad religiosa<sup>177</sup>.

---

reclama es la relacionada con los trámites para la inscripción de las confesiones religiosas.

<sup>173</sup> Sobre los diferentes proyectos de Ley de libertad religiosa en Argentina vid. NAVARRO FLORIA, J.G., *El Anteproyecto 2005 de Ley de Registro de Organizaciones Religiosas*, en URL: <[www.calir.org.ar/docs/pubrel05003.pdf](http://www.calir.org.ar/docs/pubrel05003.pdf)> [Consulta: 15 de enero de 2014] y LO PRETE, O., *Una Ley de libertad religiosa en Argentina: asignatura pendiente*, “Derecho y Religión”, 2013, pp. 283-300.

<sup>174</sup> Proyecto 3050-D-2012. Trámite Parlamentario n° 48, de 15 de mayo de 2012. El texto consta de 42 artículos divididos en 6 Capítulos. El primero (artículos 1 a 7) establece los principios fundamentales; el Capítulo segundo (artículos 8 a 19) regula el Registro nacional de entidades religiosas; el tercero (artículos 20 a 22) crea el Consejo Asesor de Libertad Religiosa; el Capítulo cuarto (artículos 23 a 27) dispone el régimen de aplicación; el Capítulo quinto (artículos 28 a 35) señala las modificaciones a los Códigos Civil, Penal, Ley de Servicios Audiovisuales y Ley de Trabajo Voluntario, y el Capítulo sexto (artículos 36 a 42) establece unas Disposiciones finales.

<sup>175</sup> Considerando F) del texto del proyecto de Ley argentino.

<sup>176</sup> Sobre el proyecto de Ley de las Religiones de Brasil vid. FERREIRA DE SOUZA, L., *Duzentos anos de liberdade religiosa no Brasil: quase*, “Derecho y Religión”, 2012, p. 194.

<sup>177</sup> Sobre el proyecto de Ley de libertad religiosa italiano vid. DE GREGORIO, L., *La Legge italiana sulla libertad' religiosa: un percorso ancora incompiuto*, “Derecho y Religión”, 2013, pp. 123-156. La actualidad del debate sobre la necesidad de una Ley de libertad religiosa en Italia lo demuestra el Congreso realizado en el Senado italiano en junio de 2014. Según señaló el Presidente de la Federación de las Iglesias Evangélicas en Italia: “Basta ya con la ley sobre los cultos admitidos, una norma pensada en los años del fascismo y que, no obstante de la intervención de la Corte Constitucional, ya no es coherente con la implantación laica de la democracia italiana y con el pluralismo religioso que, con los años, se ha arraigado”. Vid. *Notizie Evangeliche*, 2 de junio de 2014, en URL: <<http://www.nev.it/>>.

## 5. CONCLUSIONES

En los países democráticos es común que en sus Constituciones se garantice la libertad religiosa. Algunos de ellos dan un paso más y cuentan con una específica Ley que la regula. Los Estados miembros del Consejo de Europa que tienen una Ley de libertad religiosa son: España, Portugal, Polonia, Hungría, Bulgaria, Rumanía, Rusia, Ucrania, Moldavia, Armenia, Azerbaiyán, Estonia, Letonia, Lituania, Chequia, Eslovaquia, Eslovenia, Macedonia y Serbia<sup>178</sup>. Por su parte, los miembros de la OEA que disponen de un texto legal de este tipo son: Estados Unidos de América, México, Colombia, Chile y Perú.

El análisis realizado nos permite afirmar que la mayoría de países con Ley de libertad religiosa vienen de una evolución hacia la democracia. Estas Leyes se convierten en símbolo, jurídicamente eficaz, de la consolidación democrática al haber superado regímenes autoritarios –autoritarismos de partido y autoritarismos militares–. La libertad religiosa es uno de los pilares de la sociedad democrática y resulta especialmente valorada al ser recobrada. Por ello, la aprobación por estos Estados de Leyes que desarrollan el contenido de la libertad religiosa constituye un peldaño más en su protección y garantía. No obstante, haber tenido un sistema político de corte autoritario no es un requisito *sine qua non* para contar en la actualidad con una Ley de libertad religiosa. Un ejemplo evidente es Estados Unidos de América con una Ley que se promulgó para revertir una decisión de la Corte Suprema que restringía el ejercicio de la libertad religiosa individual.

El sistema político-religioso de los países examinados es el de laicidad de Estado. Cada uno de ellos aplica un desarrollo legal distinto, de acuerdo a su tradición religiosa, cultural y de configuración del Estado pero coinciden en su principal finalidad que es la de establecer un marco amplio de libertad.

De entre las diferentes Leyes, el texto español es quizá el más destacado por la influencia que ha tenido en otros de su entorno, en Latinoamérica y en proyectos de Ley que están actualmente en trámite parlamentario. Si la transición democrática española despertó el interés de muchos países latinoamericanos y de la Europa excomunista que pasaron de una política autoritaria a la libertad, la primera norma legal que desarrolló en España un derecho fundamental ha sido un ejemplo que algunos de ellos han adoptado para el desarrollo de la libertad religiosa. La Ley de libertad religiosa más reciente en América, la peruana, tiene una marcada influencia aún habiendo sido aprobada treinta años después.

---

<sup>178</sup> España, Portugal, Polonia, Hungría, Bulgaria, Rumanía, Estonia, Letonia, Lituania, Chequia, Eslovaquia y Eslovenia son miembros de la Unión Europea.



*Algunas consideraciones sobre las Leyes de libertad religiosa ...* 543

El último ejemplo de la actualidad de este instrumento legislativo es el controvertido texto húngaro de 2011. El TEDH ha concluido, como vimos en su sentencia de abril de 2014 sobre el caso *Magyar Keresztény Mennonita Egyház y otros*, que la regulación en la citada Ley relativa a la reinscripción de las entidades religiosas viola el CEDH. Las sentencias de violación dictadas por la Corte Europea son obligatorias para el Estado condenado y debe ejecutarlas. Así pues, corresponde al Estado húngaro adoptar las medidas necesarias para que surtan efectos en su Ordenamiento interno y consistirán, con toda probabilidad, en la reforma del texto sobre libertad religiosa para su correcta aplicación. Obviamente, cuando una Ley restringe derechos o no responde a una realidad social debe modificarse.

Las Leyes difieren en cuanto a su sistemática, extensión y precisión de conceptos pero presentan unos elementos básicos comunes. Del contenido de las Leyes pueden extraerse como principales conclusiones: a) garantizan la libertad religiosa y señalan los principios en torno al factor religioso; b) fijan el contenido de la libertad religiosa y establecen los límites a su ejercicio y los aspectos que quedan fuera de su ámbito de protección; c) regulan la tutela judicial de los derechos reconocidos; d) crean registros para la adquisición de personalidad jurídica por parte de las confesiones religiosas; e) reconocen la autonomía confesional y, en algunos casos, la posibilidad de celebrar Acuerdos de cooperación; y finalmente, f) crean Comisiones Asesoras de Libertad Religiosa para las cuestiones relativas a la aplicación de las propias Leyes.

En el marco de la titularidad individual del derecho de libertad religiosa, las Leyes reconocen unos derechos más amplios que los previstos en las Constituciones y tratados internacionales ratificados por los Estados. Se trata de catálogos completos sin restricciones al libre ejercicio de la religión con el único límite del orden público constitucional.

En el marco de la titularidad colectiva, la identificación de los distintos grupos religiosos resulta fundamental si tenemos en cuenta que un porcentaje muy elevado de las normas estatales relativas a la libertad religiosa tienen por objeto regular la relevancia de tales grupos. Algunas Leyes dan una definición de confesión religiosa y junto al fin religioso, exigen otros requisitos complementarios para tal reconocimiento como: un mínimo de miembros, un número de años de implantación en el país o su actividad social –criterios que son iguales para todos pero que, en ocasiones, restringen la expansión de los grupos religiosos minoritarios y de reciente creación-. A partir del momento del reconocimiento por parte del Estado podrán disfrutar de los beneficios de un régimen especial de protección así como ventajas de tipo fiscal y de desarrollo institucional.

Hay Leyes que establecen la plena igualdad entre las confesiones y otras que establecen una tipología coincidiendo, normalmente, con una Iglesia domi-

nante por su peso histórico en la vida de la sociedad –habitualmente cristiana: Iglesia Católica<sup>179</sup> o Iglesia Ortodoxa<sup>180</sup>–. De este modo, por un lado está la confesión dominante y por otro está el resto de confesiones religiosas que según se aproximan a tal condición van adquiriendo ventajas. Consideramos, por tanto, que «la religión dominante» actúa como punto de referencia en un doble sentido: de una parte, que tal es el status tendencialmente a alcanzar; en segundo término, será más fácil alcanzar el status de «culto reconocido» en la medida que dicha agrupación resulte más parecida a la «religión dominante»<sup>181</sup>. Así pues, siempre que no derive en discriminación, los Estados pueden establecer un trato diferenciado y reconocer diversas formas jurídicas para los grupos religiosos.

Los principales elementos que aportan la mayoría de Leyes de libertad religiosa desde el punto de vista de la titularidad colectiva son tres: la creación o reformulación de los registros de confesiones religiosas –pieza fundamental para implantar un eficaz sistema de relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas–; la posibilidad de celebración de Acuerdos de cooperación –los cuales crean un marco de Derecho especial, un marco específico de derechos con más ventajas– y la instauración de órganos administrativos asesores de libertad religiosa.

Por otro lado, el TEDH en los últimos diez años ha hecho alusión al contenido de las Leyes de libertad religiosa en algunas de sus sentencias que afectan, principalmente, a países del Este de Europa. En ocasiones el Tribunal de Estrasburgo ha valorado críticamente algunas de las disposiciones de las Leyes. Concretamente, entre 2006 y 2009 hay tres fallos del TEDH que concluyen la violación del CEDH por parte de Rusia al no permitir la inscripción de algunas confesiones religiosas menos arraigadas en el país para su reconocimiento legal. La misma condena ha sido dictada por el Tribunal en asuntos contra Ucrania, Moldavia y Hungría<sup>182</sup>. Estas sentencias ponen de manifiesto lo que señalába-

<sup>179</sup> La religión católica es predominante en los siguientes países con Ley de libertad religiosa: España, Portugal, Polonia, Lituania, Hungría, Eslovaquia, Eslovenia, Perú, Colombia, Ecuador, Chile y México.

<sup>180</sup> El cristianismo ortodoxo es la religión predominante en los siguientes países con Ley de libertad religiosa: Bulgaria, Moldavia, Rusia, Rumanía, Ucrania, Macedonia y Serbia. Por su parte, hay comunidades grandes ortodoxas en los Estados Bálticos.

<sup>181</sup> IBÁN, I.C., *Los grupos religiosos en el ordenamiento*, en IBÁN, I.C., FERRARI, S., *Derecho y Religión en Europa Occidental*, Madrid, 1998, p. 39.

<sup>182</sup> Pocos más han sido los Estados condenados por el TEDH por la violación del CEDH en relación con el acceso al registro y personalidad jurídica de las confesiones religiosas, vid. sentencia de 16 de diciembre de 1997 (Demanda nº 25528/94), sobre el caso *Canea Catholic Church c. Grecia*. Otras sentencias son condenatorias por el no reconocimiento de una categoría específica de confesión religiosa, vid. sentencia de 31 de julio de 2008 (Demanda nº 40825/98), sobre el caso *Religionsgemeinschaft der Zeugen Jehovas y otros c. Austria*; sentencia de 26 de febrero de 2009 (Demanda nº 76581/01), sobre el caso *Verein der Freunde der Christengemeinschaft y otros c. Austria* y sentencia de 9 de diciembre de 2010 (Demanda nº 7798/08), sobre el caso *Savez crkava "Riječ života" y otros c. Croacia*.

*Algunas consideraciones sobre las Leyes de libertad religiosa ...* 545

mos de la dificultad de los grupos religiosos minoritarios para su expansión pero los Estados condenados deberán adoptar las reformas legislativas necesarias con las garantías que ofrece el CEDH. De los países con Ley de libertad religiosa, Rusia, Bulgaria y Moldavia son los que más condenas tienen por violación del artículo 9 del CEDH.

Al contrario que el TEDH, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no hace referencia en ninguna de sus sentencias a las Leyes de libertad religiosa americanas<sup>183</sup>. En realidad, no se puede hablar de que haya una jurisprudencia de la Corte en materia de libertad religiosa y de conciencia puesto que sus pronunciamientos sobre la cuestión son prácticamente inexistentes<sup>184</sup>—en la actualidad, la tendencia creciente es hacia la inclusión de la protección de los derechos colectivos de los indoamericanos a través de la libertad religiosa—.

Finalmente, algunos países tienen proyectos de Ley de libertad religiosa en trámite parlamentario lo que es otra muestra de la relevancia y actualidad de estas normas unilaterales como cauce para desarrollar el derecho fundamental de libertad religiosa y establecer el régimen legal de las confesiones religiosas. En definitiva, los países con Ley de libertad religiosa no necesariamente la garantizan más que los que carecen de ella pero tal normativa presta, sin duda, un gran servicio a la convivencia democrática de acuerdo con el principio de laicidad del Estado. Así pues, las Leyes comentadas son un instrumento muy válido y eficaz, con más virtudes que defectos, que destacan principalmente: por colaborar en la ordenación de una sociedad plural, por permitir el desarrollo de todas las creencias y realidades confesionales, y por superar los extremismos impidiendo políticas intransigentes.

---

<sup>183</sup> Cabe destacar que Estados Unidos no es Estado Parte en la Convención Americana de Derechos Humanos y, por tanto, no está sujeto a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

<sup>184</sup> El caso más relevante es la sentencia de 5 de febrero de 2001, sobre el caso «*La última tentación de Cristo*» o *Caso Olmedo Bustos y otros c. Chile*. Un comentario a esta sentencia vid. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., SÁNCHEZ-BAYÓN, A., *El Derecho Eclesiástico de las Américas...*, cit., pp. 43-46.